



ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA  
SALAMANCA

# TRABAJO FIN DE TÍTULO

MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA

Curso 2018/2020

## **ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LA REGULACIÓN DE PAREJAS DE HECHO EN ESPAÑA: ESPECIAL INCIDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

**Nombre del estudiante: Álvaro Blanco Carrera**

**Tutor: José Julio Hernández López**

**Enero de 2020**



**TRABAJO FIN DE TÍTULO**  
**MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA**

**LEGISLATIVE ANALYSIS OF DE  
FACTO PARTNERS IN SPAIN: THE  
EFFECTS OF THE REGISTRATION**

**Nombre del estudiante: Álvaro Blanco Carrera**  
**e-mail del estudiante: alvaroabc94@gmail.com**

**Tutor: José Julio Hernández López**

## **RESUMEN**

La evolución que durante los últimos cuarenta años ha vivido nuestra sociedad también se ha visto reflejada en los modelos familiares que elegimos para desarrollarnos en el plano personal. Esto ha conllevado un crecimiento exponencial de las parejas de hecho como sistema familiar elegido.

La pareja de hecho es un concepto disperso en nuestra regulación no existiendo una ley de ámbito nacional que unifique los derechos que les corresponden. Frente a este panorama de inexistencia de regulación han sido los legisladores de las comunidades autónomas los que han abordado la cuestión para intentar aportar seguridad jurídica a los ciudadanos.

Esta diversidad regulatoria ha generado situaciones desiguales como es el valor que se le concede a la inscripción registral en cada territorio.

En el siguiente trabajo se estudia la evolución de este concepto, la trascendencia de la figura del registro y se aporta un punto de vista crítico.

**PALABRAS CLAVE:** parejas de hecho; uniones de hecho; regulación; registro; inscripción registral.

## **ABSTRACT**

The evolution that our society has experienced during the last forty years has also been reflected in the family models which we choose to develop on a personal sphere. This has entailed an exponential growth of de facto couples as the chosen family system.

The de facto partners is a concept dispersed in our regulation and there is not a national law that unifies the rights that correspond to them. In presence of this panorama of lack of regulation, it has been the legislators of the autonomous communities who have approached the issue to try to provide legal certainty to citizens.

This regulatory diversity has generated unequal situations such as the value accorded to registration in each territory.

In the following work we study the evolution of this concept, the importance of the figure of the registry and we provide a critical point of view.

**KEYWORDS:** de facto partners; regulation; registry; registration.

# ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	8
II.	DEFINICIÓN DE PAREJAS DE HECHO.....	9
III.	REGULACIÓN LEGAL.....	15
a.	EUROPEA.....	15
b.	ESTATAL.....	17
c.	RESUMEN LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.....	23
d.	EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL .....	31
IV.	APUNTES PRÁCTICOS.....	38
	CASO 1: HECHOS Y PLANTEAMIENTO JURÍDICO.....	39
	CASO 2.....	42
	CASO 2: HECHOS Y PLANTEAMIENTO JURÍDICO.....	42
	CASO 2: SENTENCIA.....	43
V.	MODELOS ALTERNATIVOS .....	44
a.	MODELO FORMAL: PAREJAS REGISTRADAS .....	44
b.	MODELO FÁCTICO O CONVIVENCIAL .....	46
c.	OMISIÓN LEGISLATIVA: UNIONES NO REGULADAS.....	46
VI.	CRÍTICA DEL MODELO DE ESPAÑA .....	47
1.	Inexistencia de regulación a nivel estatal.....	47
2.	El problema registral.....	51
3.	Un nuevo estado civil.....	54
4.	Olvido de otros modelos familiares .....	56
VII.	CONCLUSIONES .....	58
	BIBLIOGRAFÍA .....	60
	TEXTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIA .....	61

## **ABREVIATURAS**

ATC: Auto del Tribunal Constitucional

ATS: Auto del Tribunal Supremo

BOCYL: Boletín oficial de Castilla y León

CC.AA.: Comunidades autónomas

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

INE: Instituto Nacional de Estadística

INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social

LEC: Ley de enjuiciamiento civil

LGSS: Ley General de la Seguridad Social

RD: Real Decreto

RDL: Real Decreto Ley

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

UE: Unión Europea



## I. INTRODUCCIÓN

“*Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia*”. Esta fórmula fue la elegida para la redacción del artículo 39 de la Constitución Española. La mencionada protección otorgada por nuestro cuerpo legal supremo se concede sobre “la familia”, entendiéndose esto como un concepto amplio y extensivo, que en ningún caso debe ser interpretado de manera restrictiva con respecto a la exclusión de ciertos modelos de familia. La doctrina mayoritaria considera que esta redacción es completamente intencionada, anticipando los previsibles cambios que puede experimentar esta figura como ya ha sucedido a lo largo de la historia.

En este marco de protección a la familia nos encontramos multitud de modelos familiares. Todos ellos deberían de verse amparados por dicha protección, y que en la práctica se encuentran regulados con menor intensidad y profundidad que el modelo de familia clásico: la familia construida en torno al vínculo matrimonial. Las parejas de hecho se encuentran dentro de ese grupo de modelos familiares alternativos a la institución familiar clásica.

El desmesurado crecimiento de estas uniones en las últimas décadas se refleja no solo en las estadísticas sino también en los tribunales. La dispersa regulación promulgada por nuestros legisladores ha sido insuficiente para colmar la problemática que deriva de una situación contada por millones.

En el presente trabajo se pretende analizar la situación jurídica de las parejas de hecho focalizando este análisis en la cuestión más controvertida desde nuestro punto de vista: la trascendencia de la inscripción registral de estas parejas de hecho. Como consecuencia del estudio que se ha llevado a cabo para recopilar toda la información necesaria y como parte del desempeño profesional desarrollado durante el periodo formativo, se ha podido analizar casos reales solucionados en nuestros tribunales en los que la existencia de la inscripción registral y sus efectos han sido el centro de la controversia. Cabe decir, por tanto, que la cuestión referente a la inscripción registral, su trascendencia como eventual requisito constitutivo y los efectos en torno a esto, son puntos clave y recurrentes en este trabajo y en la mayoría de los apartados que lo componen.

En primer lugar, para llevar a cabo este análisis de las parejas de hecho trataremos de desarrollar una definición de este concepto comparando las distintas aproximaciones que se han realizado desde las instituciones de la Unión Europea, la legislación española y la doctrina de nuestro país. Una vez hecho esto, pondremos en común todos los puntos de conexión existentes a fin de dar una definición a modo de síntesis.

Tras fijar el concepto marco de este trabajo, procederemos a recopilar la regulación dimanante de las diferentes instituciones. Partiendo de los diversos hitos a nivel europeo, los cuales desarrollamos de manera breve, nos focalizaremos en la regulación que rige en nuestro territorio nacional. Así estudiaremos la postura tomada por el legislador a nivel nacional y a nivel

autonómico, y explicaremos los motivos por los que la regulación autonómica resulta de capital importancia en nuestro país. Para terminar con este apartado, analizaremos brevemente la evolución jurisprudencial, pues los tribunales han tenido una labor encomiable en lo referente al reconocimiento de derechos de este modelo familiar.

Habiendo fijado el marco regulatorio de las parejas de hecho, aportaremos un punto de vista más cercano a la práctica jurídica exponiendo dos supuestos reales que hemos tenido ocasión de estudiar en profundidad.

La solución, desde nuestro punto de vista excesivamente rígida, dictada por los tribunales para uno de estos supuestos, y para muchos muy similares, es la motivación para analizar sucintamente otros modelos alternativos a fin de apreciar el enfoque dado en otros sistemas.

Con las bases de todo lo anterior y como consecuencia del estudio realizado para desarrollar el tema, en el penúltimo apartado se aporta la opinión formada sobre la cuestión en forma de crítica personal al sistema vigente en España, en los puntos que hemos considerado mejorables desde nuestro punto de vista.

Para finalizar, se recogen las conclusiones obtenidas de la realización de este trabajo a modo de recapitulación de todas las ideas fundamentales que lo componen.

## **II. DEFINICIÓN DE PAREJAS DE HECHO.**

Uno de los primeros problemas que encontramos al estudiar este controvertido concepto de nuestro ordenamiento jurídico es precisamente su definición. Se nos presenta una figura muy antigua que no ha recibido el tratamiento jurídico correspondiente al impacto que tiene en la realidad social.

En primer lugar, para contextualizar, acudimos al marco de la Unión Europea para hacer un análisis de este término en nuestro entorno, el cual influye y modela nuestra legislación.

Al tratarse de un concepto relativamente novedoso en las legislaciones de los Estados, encontramos una disparidad terminológica muy amplia. Debemos partir de que no todos los Estados utilizan el término “pareja de hecho”, recurriendo en ocasiones a otras combinaciones. Además, el significado varía y con ello la protección, derechos y deberes otorgados, incluyendo también las condiciones que han de cumplir los integrantes de la unión para considerarse como “pareja de hecho”.

Ante esta diversidad conceptual apreciada entre los Estados miembro de la UE, se decide abordar el asunto en el Reglamento (UE) 2016/1104, que define el concepto «unión registrada»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ya hemos mencionado que las uniones de hecho no son un fenómeno contemporáneo y que tienen un largo recorrido en la historia, por lo que sorprende que la UE realice un pronunciamiento tan tardío.

En el Considerando (16) se hace referencia a la diversidad a la que venimos aludiendo. Además, realiza una interesante distinción, al menos para la problemática a estudio que más adelante desarrollaremos, al diferenciar entre las parejas cuya unión se institucionaliza mediante su registro ante una autoridad pública y las parejas vinculadas por uniones de hecho (no registradas). Concretamente manifiesta lo siguiente:

*“El tratamiento dispensado a las formas de unión distintas del matrimonio difiere en las legislaciones de los distintos Estados miembros, por lo que debe establecerse una distinción entre las parejas cuya unión se halla institucionalmente sancionada mediante su registro ante una autoridad pública y las parejas vinculadas por uniones de hecho. Aunque algunos Estados miembros regulan este último tipo de unión, esta debe dissociarse de las uniones registradas, cuyo carácter oficial permite tener en cuenta su especificidad y proceder a su regulación en el Derecho de la Unión. Para facilitar el buen funcionamiento del mercado interior, procede eliminar los obstáculos a la libre circulación de las personas que hayan registrado su unión y, en particular, las dificultades que encuentran esas parejas en la administración y división de su patrimonio. Para alcanzar esos objetivos, el presente Reglamento debe reunir las disposiciones en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento, o, en su caso, aceptación, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales.”*

Esta discriminación se realiza con el objetivo de establecer la eficacia del propio Reglamento. En el artículo 3 de este Reglamento, se estipula lo siguiente: *Definiciones: 1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por: a) «unión registrada»: régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación;* Parece que aquí el legislador europeo hace ademán de aportar la definición que venimos buscando. Sin embargo, deja constancia de que esta tan solo es a efectos de lo establecido en ese texto legal derivando la responsabilidad a los legisladores nacionales. En el Considerando (17)<sup>2</sup> se deja constancia de esto de manera manifiesta además de que el alcance de lo regulado en ese texto solo abarca a las uniones registradas, aportando posteriormente la definición, como hemos citado anteriormente.

Por tanto, con lo dicho anteriormente, acudimos a nuestra legislación estatal en busca de una conceptualización de esta realidad tan común en el tráfico jurídico.

En nuestro texto legal superior, la Constitución Española, no encontramos una definición o referencia a este término. Se hace referencia a la protección a la familia que se contempla en el

---

<sup>2</sup> REGLAMENTO (UE) 2016/1104 DEL CONSEJO de 24 de junio de 2016; Considerando (17): *El presente Reglamento debe regular las cuestiones derivadas de los efectos patrimoniales de las uniones registradas. El concepto de «unión registrada» debe definirse únicamente a efectos del presente Reglamento. El contenido real de este concepto debe seguir regulándose en el Derecho nacional de los Estados miembros. Ninguna de las disposiciones del presente Reglamento deberá obligar a los Estados miembros cuyo ordenamiento jurídico no contemple la institución de la unión registrada a establecer dicha institución en su Derecho nacional.*

Capítulo tercero de nuestra carta magna titulado “De los principios rectores de la política social y económica” y más concretamente en el artículo 39<sup>3</sup> de esta. El punto primero de este artículo dice así: “*Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*”. Esta protección a la familia se desarrollará a lo largo de varios artículos en este capítulo tercero, por ejemplo, los artículos 39.2 (Protección integral de los hijos) y 47 (derecho a una vivienda digna), entre otros, todos ellos siguiendo con lo establecido en el artículo 9.2<sup>4</sup>. Lo cierto es que la definición de familia que se ofrece tiene un carácter abierto siendo esto un acierto pues se trata de un concepto muy cambiante que varía a la par que lo hace la sociedad y limitar esta defensa a un tipo de modelo familiar hubiese sido un error, como el tiempo ha demostrado.

Se establece claramente la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. No solo no se define el concepto de “familia”, sino que, además, tampoco se supedita esta al matrimonio, cuestión trascendente para el tema que estamos tratando. La familia y el matrimonio son realidades diferentes y deja constancia de ello el legislador al regularlas por separado. Debemos considerar imperativamente a las uniones de hecho como un nuevo modelo de familia obligando así a los poderes públicos a su protección. Sin embargo, no se hace referencia a este término y por tanto mucho menos a una definición de este. Esto es imputable al momento en que se llevó a término la redacción de nuestra Constitución, siendo las parejas de hecho todavía una realidad intangible, todavía poco aceptada y moralmente reprochable, pero que en pocos años rápidamente se asentó y normalizó. Como indican REINA Y MARTINELL<sup>5</sup>, el Tribunal Constitucional ha evidenciado que, mientras que la figura del matrimonio se encuentra regulada de forma expresa en el artículo 32 CE, las uniones de hecho no se encuentran reguladas, pero tampoco prohibidas. El legislador al reconocer en este artículo 32 la protección a la familia también está reconociendo la protección constitucional que se debe dispensar a las uniones de hecho. El contraer matrimonio, en base a lo regulado en el artículo 32 CE, se muestra como un

---

<sup>3</sup> Artículo 39 CE:

1. *Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*

2. *Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*

3. *Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*

4. *Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*

<sup>4</sup> *Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*

<sup>5</sup> Reina, V., & Martinell, J. M. (1996). *Las Uniones Matrimoniales de Hecho* (Madrid, Marcial Pons), p. 96.

derecho, por tanto, como una opción, garantizándose también la posibilidad de no contraer matrimonio<sup>6</sup>.

También se puede extraer su existencia del artículo 10.1 CE<sup>7</sup>, el cual hace referencia a principios exclusivamente de la persona como es el libre desarrollo de la personalidad, derecho muy importante para la cuestión de fondo<sup>8</sup>.

Debemos ser conscientes de que la regulación jurídica de las parejas de hecho a día de hoy está em manos de las comunidades autónomas. No obstante, la normativa estatal no hace caso omiso de la existencia y acrecentamiento de estas parejas que demandan derechos análogos a aquellos de los que disfrutaban las uniones matrimoniales<sup>9</sup>. Por tanto, seguimos la búsqueda de una definición acudiendo al Código Civil, no solo por su trascendental importancia en el desarrollo de los conceptos de derecho privado, también por cuestión cronológica.

En 1987, habiéndose sentado ya las bases de una evolución social en España tras una dictadura y la denominada Transición, se promulga la Ley 21/1987 de 11 de noviembre por la que se modifican determinados artículos del Código Civil. Esta contempla en su disposición adicional tercera una equiparación entre las uniones de hecho y las matrimoniales, cuando afirma que *“las referencias de esta ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor, serán también aplicables al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal”*. Con la misma intención, el artículo 831.6 CC contempla en relación con las facultades que ostenta el cónyuge viudo en cuanto a derechos sucesorios que *“también serán de aplicación cuando las personas con descendencia común no estén casadas entre sí”*<sup>10</sup>. Se comienza a apreciar los rasgos comunes que aparecerán en todas las definiciones.

---

<sup>6</sup> ATC 156/1987, de 11 de febrero, FJ 2º: *“La libertad de opción entre el estado civil de casado o el de soltero es uno de los derechos fundamentales más íntimamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad, considerado por la Constitución fundamento del orden público y de la paz social (art. 10.1 de la Constitución). Este derecho o libertad fundamental es un derecho en sí mismo considerado, reconocido por la Constitución en su art. 32.1, tanto en sentido positivo como negativo, de tal modo que el Estado no puede imponer un determinado estado civil.”*

<sup>7</sup> Artículo 10:

*1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

<sup>8</sup> STC 184/1990, de 15 de diciembre, FJ 2º: *“El libre desarrollo de la personalidad podría resultar afectado, en su caso, si los poderes públicos trataran de impedir o de reprimir la convivencia more uxorio o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial, de manera que aquel tipo de convivencia no formalizada se viera expuesta a una gravosa y penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole.”*

<sup>9</sup> Domingo, A. A., & Gil, D. A. T. (2018). Panorama legislativo de las uniones de hecho en España. La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores, (19), 3-11, p. 2.

<sup>10</sup> Domingo, A. A., & Gil, D. A. T. (2018). Panorama legislativo..., op. cit., p. 2.

Encontramos un caso similar en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 174.3<sup>11</sup>, y en el artículo 221.2<sup>12</sup> del posterior Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. De nuevo aparecen los rasgos comunes que anteriormente habíamos mencionado, encontrándose todos en una definición dada en esta ley del concepto aplicable a efectos del texto legal en el que aparece.

Se puede considerar que la profundización de la legislación a nivel estatal es más bien superficial, como estamos viendo, apenas mencionando el concepto en algunas normas aisladas (por ejemplo, también se menciona en la Ley de arrendamientos urbanos de 1994). En el ámbito estatal no encontramos un término acotado para esta situación jurídica tan común y que genera multitud de desavenencias y conflictos judiciales, por lo que no puede ser solventada su conceptualización con lo referenciado hasta ahora y es por esto que la labor de la jurisprudencia y de los legisladores autonómicos pasa a ser decisiva.

Abordaremos en primer lugar el terreno jurisprudencial por cuestión cronológica, pues ya en 1992 el Tribunal Supremo en su sentencia STS 469/1992, 18 de mayo de 1992, en su Fundamento Jurídico Cuarto se menciona lo siguiente:

*No obstante tales uniones para que puedan generar aplicación de la normativa legal, deben de cumplir ciertos requisitos que se derivan de su propia naturaleza, a fin de evitar que una interpretación amplia y no debidamente medida, desborde y desvirtue la correspondiente aplicación del Derecho.*

*La convivencia "more uxorio", ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada*

---

<sup>11</sup> Artículo 173.3 RDL 1/1994: “A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante”

<sup>12</sup> Artículo 221.2 RDL 8/2015: “A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

*La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.”*

*de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar.*

En esta misma línea continuó el Tribunal Supremo en su sentencia STS 584/2003, 17 de junio de 2003, cuando en su Fundamento Jurídico segundo<sup>13</sup> menciona los siguientes requisitos: constitución voluntaria, estabilidad, permanencia en el tiempo con apariencia pública de comunidad de vida similar a la matrimonial.

Resulta fundamental el papel del Tribunal Constitucional en esta labor conceptualizadora, sobre todo en su la STC 93/2013 de 23 de abril que versa así en su Fundamento Jurídico octavo<sup>14</sup>:

*Bajo el concepto de unión de hecho se agrupa una diversidad de supuestos de parejas estables que, no obstante su heterogeneidad, comparten ciertas notas comunes que permiten conformar una noción general unitaria. En efecto, la unión de hecho puede caracterizarse, en principio, como una relación estable de convivencia more uxorio, cuyo elemento definitorio común queda cifrado en la voluntad libremente configurada de permanecer al margen del Derecho en cuanto a las consecuencias jurídicas inherentes a la institución matrimonial a que se refiere el art. 32 CE.*

En lo que se refiere a las leyes autonómicas reguladoras de las uniones no matrimoniales, todas las CC.AA. que han legislado esta cuestión se han visto obligadas a aportar una definición, al menos en lo referido al ámbito de aplicación de estas mismas. Todas ellas tienden a configurar una noción del concepto que comparte los elementos comunes que hemos desarrollado hasta ahora. Así por ejemplo la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid recoge en su artículo primero apartado primero que «*la presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.*». Por su parte, y citando otro ejemplo más, la Ley 5/2003 de 6 de marzo para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, en su artículo primero establece que: «*La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria,*

---

<sup>13</sup> *Las uniones "more uxorio", cada vez más numerosas, constituyen una realidad social, que, cuando reúnen determinados requisitos -constitución voluntaria, estabilidad, permanencia en el tiempo, con apariencia pública de comunidad de vida similar a la matrimonial- han merecido el reconocimiento como una modalidad de familia, aunque sin equivalencia con el matrimonio, por lo que no cabe trasponerle el régimen jurídico de éste, salvo en algunos de sus aspectos.*

<sup>14</sup> *También resulta relevante lo siguiente: Elemento esencial de la constitución de la pareja de hecho es, por tanto, su conformación extramuros de la institución matrimonial por decisión propia de sus integrantes, adoptada en ejercicio de su libertad personal, y que «se vincula con sus convicciones y creencias más íntimas» (STC 47/1993, de 8 de febrero, FJ 4). Dado que la posibilidad de elegir una u otra opción –matrimonio o pareja de hecho– se encuentra íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), el Estado no puede imponer una opción o limitar las posibilidades de elección salvo en virtud de los condicionamientos que pudieran resultar de las normas de orden público interno (SSTC 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; y 51/2011, de 14 de abril, FJ 8).*

*vinculados de forma estable con independencia de su orientación sexual, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en el artículo siguiente. Bastará la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia en común.».*

A modo de curiosidad<sup>15</sup>, cabe mencionar que el término utilizado por cada uno de los legisladores varía de unos a otros. La falta de unidad que se aprecia en nuestro ordenamiento jurídico en lo que respecta a este asunto se ve reflejada en la poca uniformidad conceptual existente<sup>16</sup>. El término utilizado varía desde la *unión de hecho*<sup>17</sup> o *pareja de hecho*<sup>18</sup>, hasta *parejas estables*<sup>19</sup> o *parejas estables no casadas*<sup>20</sup> e incluso se utiliza la fórmula *unión de hecho formalizada*<sup>21</sup>.

No vamos a analizar cada una de las leyes autonómicas que regulan la constitución de las parejas de hecho. Lo que sí que podemos decir es que cada una de ellas posee una redacción diferente a las otras pero que todas ellas comparten unos rasgos comunes. Aunando todos estos requisitos en una sola definición conseguiríamos una descripción concreta y bastante acertada de lo que se puede denominar unión de hecho. Estos requisitos son: convivencia en pareja de forma libre, estable, notoria, y de forma análoga a la relación conyugal, sin importar el sexo de los integrantes, prolongándose todo ello en el tiempo, variando el tiempo exigido según la norma concreta.

### **III. REGULACIÓN LEGAL**

#### **a. EUROPEA**

El aumento de este tipo de uniones ajenas al matrimonio, pero merecedoras de la protección y reconocimiento de derechos y obligaciones correspondientes al núcleo familiar, no ha pasado desapercibido para los legisladores europeos. El movimiento de reconocimiento de derechos de

---

<sup>15</sup> Pues no tiene mayor trascendencia jurídica.

<sup>16</sup> Domínguez, I. G. (1995). Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, p. 36 y ss. En esta obra se afirma que algunas de las expresiones que se utilizan en nuestro sistema son traducciones de otros ordenamientos jurídicos.

<sup>17</sup> Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

<sup>18</sup> Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia; Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de las Comunidad Autónoma de Cantabria; Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho en el País Vasco; Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura; Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias.

<sup>19</sup> Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña; Ley 4/2002, de 23 de mayo, de las Parejas Estables del Principado de Asturias; Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de las Islas Baleares; Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables en Navarra.

<sup>20</sup> Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a Parejas Estables No Casadas de Aragón.

<sup>21</sup> Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana.

este tipo de uniones se inicia en los años ochenta a través de una periódica normalización en los países nórdicos. Esto rompe con la actitud hostil hacia estas uniones que se adoptaba en algunos países como era el caso de Francia.

Ya en 1981 se celebró en Messina (Italia) el XI Coloquio de Derecho Europeo referente a “Los problemas jurídicos planteados por las parejas no casadas”<sup>22</sup>. En esta reunión de juristas se comenzó a analizar la creciente realidad en torno al término, focalizándose en sus aspectos sociológicos, terminológicos y jurídicos. Esto tan solo fue la antesala de la celebración en 1982 del Congreso sobre parejas de hecho de la mano del Consejo de Europa<sup>23</sup>.

Con posterioridad a esto, en la Conferencia de Ministros Europeos encargados de asuntos familiares, celebrada en Bruselas en 1987, se aborda el aumento estadístico de las uniones de hecho, el cual es paralelo al decrecimiento de las uniones matrimoniales, reflejando la evolución social que venimos mencionando a lo largo de este trabajo. Muy próximo a esto en el tiempo, en 1988, se publica la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la validez de los contratos entre personas que conviven como parejas no casadas. En esta se reconoce de forma expresa la validez de los pactos de alimentos entre convivientes, intentando solucionar así uno de los problemas que más quebraderos de cabeza suponía a los miembros de estas parejas y a los profesionales jurídicos.

Un hito muy relevante es la Resolución adoptada por el Pleno del Parlamento Europeo el 8 de febrero de 1994 sobre la igualdad de los derechos de los homosexuales<sup>24</sup>. Esto supuso un punto de inflexión para los legisladores de multitud de Estados miembros de la Unión Europea en su posición sobre la cuestión de las parejas de homosexuales y lesbianas y por ende sobre las parejas de hecho<sup>25</sup>. Se flexibilizan así sus criterios al hacerse conscientes de la realidad social ante la que se encuentran.

---

<sup>22</sup> Gimeno, J. C. (2016). Unas notas sobre el " ámbito genérico" del tema de " parejas no casadas". Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, (16), 597-667, p. 660: *“muy aconsejable que es el tomar como punto de partida de cualquier análisis serio de este tema las recomendaciones del Coloquio de Messina y las ponencias de ambos maestros.*

*De entre ellas, la sugerencia de que para remediar la muy numerosa problemática subyacente a tales 'situaciones convivenciales' lo adecuado es acudir a las vías jurisprudenciales y convencionales y descartar la vía normativa.”*

<sup>23</sup> Este evento y las consecuencias que ha tenido sobre el tema que estamos tratando aparecen brevemente mencionados en la exposición de motivos de algunas de nuestras leyes autonómicas que regulan las parejas de hecho, como es el caso de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura: *“Desde que en 1982, y auspiciado por el Consejo de Europa, se celebró el primer y único Congreso sobre parejas no casadas, son muchos los países de la Unión Europea que, de una forma u otra, han ido adaptando sus respectivas legislaciones a este fenómeno convivencial, tendiendo a equiparar, total o parcialmente, a estas parejas con los matrimonios.”*

<sup>24</sup> Resolución A-0028/94 del 8 de febrero de 1994, D.O.C 28.02.94

<sup>25</sup> Cabe recordar que al tratarse de 1994 aún no era legal la unión matrimonial entre personas del mismo sexo por lo que las uniones de hecho eran su única alternativa.

Al igual que a nivel estatal, la jurisprudencia juega un papel fundamental en el desarrollo de este concepto y de su alcance jurídico. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció mediante sentencia el 18 diciembre de 1986. En ella se dice que *“tanto el Tribunal, como la Comisión, no considera posible deducir del art. 8 del Convenio la obligación para Irlanda de establecer en favor de las parejas que no han contraído matrimonio, un estatuto legal análogo al de las que están casadas (...) la existencia de vida familiar depende de que existan unos lazos personales reales, de forma que la relación familiar se puede dar también entre personas que convivan sin contraer matrimonio, aunque en estos casos al no existir el vínculo formal del matrimonio, es mucho más complicado probar la existencia de la relación familiar”*. Reconoce la existencia de relación familiar no ligada a la unión matrimonial pero no se posiciona tan claramente en la defensa de este modelo de familia. La evolución hacia la defensa actual de sus derechos y obligaciones ha sido lenta.

Siguiendo esta corriente, la Sentencia de 4 de marzo de 1998, el Tribunal advierte que *“el hecho de que la legislación interna exija la existencia de un vínculo matrimonial para conceder una pensión en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges no puede considerarse una injerencia de la autoridad pública en el derecho al respeto a la vida familiar.”* Aquí se aprecia una posición mucho más rígida respecto al reconocimiento equivalente de derechos siendo menos proteccionista con un tipo de familia.

Sin embargo, con el paso del tiempo la evolución social fue acompañada por la evolución de los criterios jurisprudenciales y se ha comenzado a posicionar a favor de los derechos de las parejas de hecho. Así la Sentencia de 13 de diciembre de 2007 recoge lo siguiente *“la noción de familia contemplada por el art. 8 no se limita solamente a las relaciones basadas en el matrimonio, sino que puede englobar otros vínculos familiares de facto, cuando las partes conviven fuera de todo vínculo matrimonial»*. Resulta palpable que hay una diferencia de dos décadas entre la primera de las sentencias citadas y esta última. Se comienza a construir, si es que no está ya asentado y cimentado, un concepto de familia mucho más abierto, menos rígido y que se adapta mejor a la sociedad en continua evolución en la que vivimos.

## **b. ESTATAL**

Como ya hemos mencionado, este modelo familiar se trata de una realidad social que ha existido desde mucho antes que su regulación. La regulación tanto a nivel europeo como nacional ha evolucionado acorde a las abrumadoras estadísticas que mostraban un cambio en la elección del modelo familiar que los ciudadanos querían adoptar. Antes de analizar la regulación vigente en nuestro país, queremos hacer referencia algunas estadísticas que facilitan el entendimiento de este fenómeno social y que justifican su necesidad de protección.

Gráfico 1: Evolución de la nupcialidad entre 1976 y 2017<sup>26</sup>

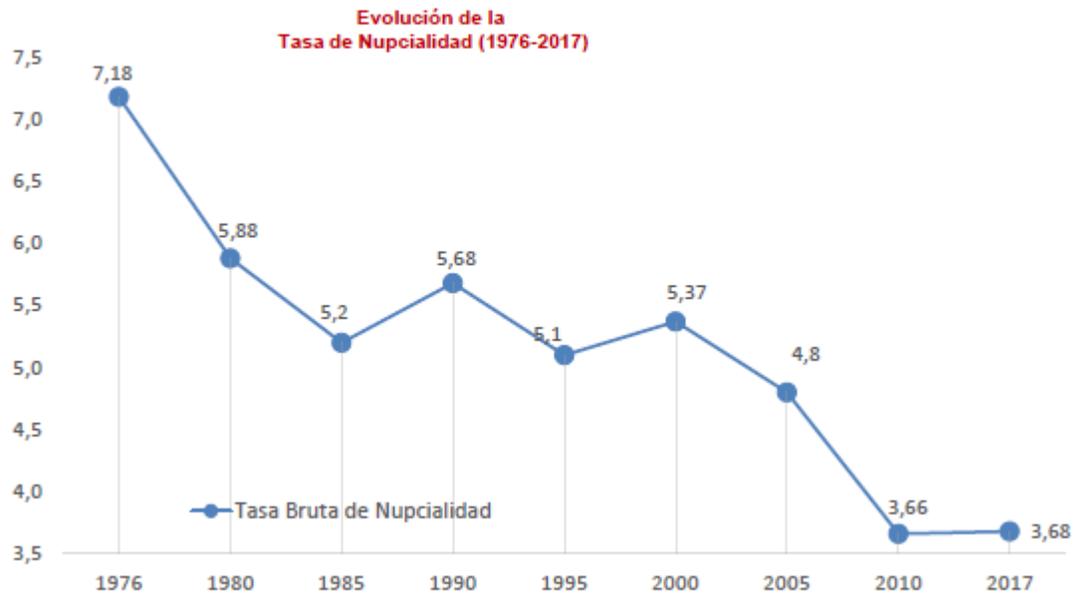


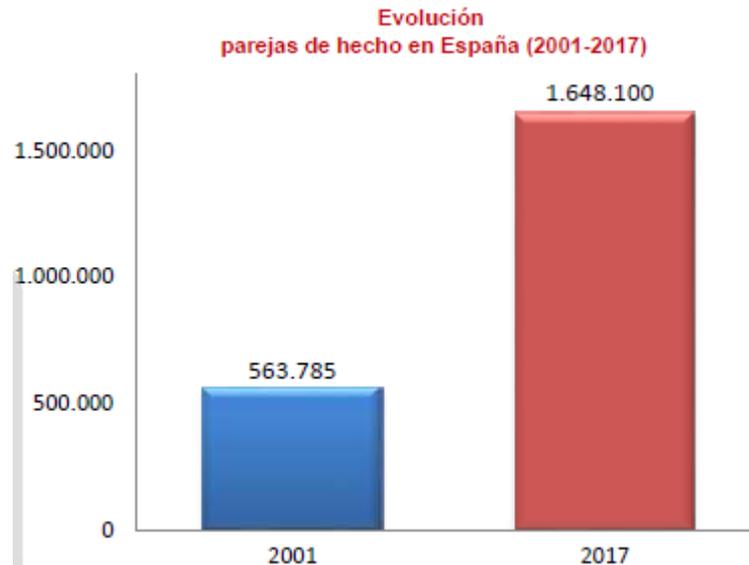
Gráfico 2: tipos de parejas en el año 2017<sup>27</sup>



<sup>26</sup> Fuente: Instituto de política familiar (IPF) a partir de datos del INE.

<sup>27</sup> Fuente: Instituto de Política Familiar (IPF) a partir de datos de la Encuesta Continua de Hogares 2017.

Gráfico 3: crecimiento de las parejas de hecho desde 2001 a 2017<sup>28</sup>



Este último gráfico es definitivo para comprender el imparable crecimiento que han sufrido este tipo de uniones llegando a triplicar en menos de dos décadas. La evolución y apertura social resulta inherente a la del propio concepto, experimentando un crecimiento que debe ser abordado por el legislador.

Tratándose de una realidad tan abrumadora y palpable, como podemos apreciar en las estadísticas aportadas, con un fuerte impacto social, nuestro legislador ha sido consciente de que no podía mantenerse al margen y se han realizado diversos intentos destinados a conseguir un consenso político al respecto<sup>29</sup>. Estas iniciativas legislativas a nivel nacional fracasaron y ante la ausencia de una norma de nivel estatal, el vacío ha sido colmado por los legisladores autonómicos. Es en este contexto en el que en 1998 se lleva a cabo la promulgación de la legislación catalana<sup>30</sup>,

---

<sup>28</sup> Fuente: Instituto de política familiar (IPF) a partir de datos del INE.

<sup>29</sup> Han presentados Proposiciones de Ley para el reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho los siguientes grupos parlamentarios: el Grupo Parlamentario Socialista (en noviembre de 1996 y abril de 2000); el Grupo Parlamentario Coalición Canaria (en abril de 1997); el Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida, Iniciativa per Catalunya e Izquierda Verde (en septiembre de 1994, noviembre de 1996, abril de 1997, mayo de 2000 y abril de 2004), y, finalmente, la proposición del Grupo Parlamentario Mixto (en mayo de 2000). Por su parte, hay que mencionar la Proposición de Ley orgánica de Contrato de unión civil del Grupo Parlamentario Popular que no tiene por objeto la regulación legal de las parejas de hecho de forma exclusiva, pero que puede englobarlas (septiembre de 1997). Para un análisis conjunto de los primeros Proyecto de Ley, vid. GONZÁLEZ POVEDA, P. (1998). "Formas de regulación de las uniones de hecho: proyectos legislativos. Pactos entre convivientes, validez y eficacia". En Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho (pp. 508-524). Madrid: Cuadernos de Derecho judicial. Como se cita en Espada Mallorquín, S. (2011). El reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho en derecho español: evolución legislativa y jurisprudencial. *Revista de Derecho*, 28(28), p. 23.

<sup>30</sup> Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja.

comenzando así un movimiento que rápidamente será seguido por el resto de los legisladores autonómicos<sup>31</sup>.

Por lo expuesto se aprecia que, para tratar la legislación de las uniones de hecho en nuestro país, debemos detenernos imperativamente en una cuestión primordial en lo que a esto respecta: la distribución de competencias legislativas entre Estado y comunidades autónomas. Esto se desarrolla en un complejo sistema en el que el pluralismo político tiene gran peso como consecuencia de la descentralización y la variedad de regímenes en algunas de nuestras autonomías.

En el artículo 149 CE se enumeran las competencias que son exclusivas del Estado. Se trata de materias que se reservan de manera exclusiva y en todo caso al Estado, sin tener capacidad sobre ellas las CC.AA. ni tan siquiera aquellas que tienen derechos forales. Estas competencias son extensas llegando a desarrollarse a lo largo de una lista compuesta por treinta y dos materias, todas ellas en el apartado primero del artículo. Por supuesto, no vamos a citar todas ellas pues no son de interés para el tema que estamos tratando, aunque muchas de estas contribuyen de manera directa o indirecta a otorgar la protección constitucional a la familia que se demanda de los poderes públicos. La competencia exclusiva que sí que queremos recalcar es la correspondiente al apartado primero subapartado octavo de este artículo:

*Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.*

De aquí podemos extraer varias cuestiones fundamentales. En primer lugar, queda establecido de manera manifiesta que será competencia del Estado lo relativo al matrimonio. Como anteriormente hemos expuesto, la regulación de las parejas de hecho no está ligada al matrimonio, sino que se basa en la defensa de la familia como se fija en el artículo 32 CE. Según ROCA TRÍAS, la competencia del Estado sobre esta materia está más explícita en el artículo 32.2 CE que en el propio 149.1.8 CE<sup>32</sup>. Por lo que se ha decantado la doctrina es por entender que con “*formas de matrimonio*” el legislador se refiere a solemnidades, impidiendo así que en cada CC.AA. se regule

---

<sup>31</sup> Pocos meses después de la regulación catalana se promulga la Ley 6/1999, de 26 de marzo, para regular las parejas de hecho en Aragón.

<sup>32</sup> i Trias, E. R. (1979). El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978. Revista jurídica de Cataluña, 78(1), 7-36, p. 30.

su propio modelo de matrimonio con sus correspondientes efectos, asegurándose de que en todo el territorio solo existe un tipo de matrimonio civil.

En segundo lugar, es aquí, en el 149.1.8 CE, donde encontramos el fundamento de las competencias de las CC.AA. para legislar en lo concerniente a parejas de hecho y también donde apreciamos la diferencia de capacidad legislativa que tienen al respecto. No todas las CC.AA. tienen la misma competencia careciendo algunas de aquellas que otras sí que poseen. Así, el artículo al mencionar esta “distribución especial” de competencias basada en los derechos forales deja claro que esto se dará “*allí donde existan*”. Este apartado arrastra un debate doctrinal histórico siendo varias las interpretaciones y los puntos de vista que defienden los distintos autores<sup>33</sup>. Este debate se zanjó con la Sentencia del Tribunal Constitucional 88/1993, de 12 de marzo, en la que el alto tribunal se posicionó en la tesis foralista<sup>34</sup>. Esto quiere decir que, de lo expuesto en la Constitución, interpretado así por el Tribunal Constitucional, se extrae que se pretende conseguir homogeneidad en el Derecho civil, sin que esto perjudique a los derechos forales pudiendo entrar en lo que concierne a su conservación y desarrollo.

En base a esto que venimos desarrollando, los legisladores de las CC.AA. con Derecho Foral se erigen competentes al considerar que la regulación de las parejas de hecho forma parte del “*desarrollo*” de su legislación propia al que se refiere el artículo 149.1.8 CE. Además, el límite de ese desarrollo es amplio pues “*la Constitución permite a las comunidades autónomas que amplíen su Derecho Foral allí donde exista, acomodándolo a las nuevas y cambiantes necesidades de la sociedad*”<sup>35</sup>. En esta línea se pronuncia DELGADO ECHEVARRÍA al parafrasear al Tribunal Constitucional exponiendo que esta labor de desarrollo puede dar lugar a la actualización y crecimiento orgánico de materias que, aunque ausentes en el texto originario, guarden una relación de conexión suficiente con institutos ya disciplinados, aunque sea de manera muy laxa<sup>36</sup>. Es la anteriormente citada STC 88/1993, de 12 de marzo, a la que se refiere, y esta también menciona los límites de ese desarrollo pues no puede ser ilimitado, justificando que se realice en pro de los principios del Derecho Foral concreto. Por lo tanto, las CC.AA. con Derecho Foral pueden regular las parejas de hecho.

Hasta ahora hemos expuesto la atribución de competencias en este asunto a las CC.AA. forales, pero no todas nuestras CC.AA. poseen Derecho Foral. Las comunidades sin esta capacidad

---

<sup>33</sup> Discusión doctrinal entre *foralistas* y *autonomistas*.

<sup>34</sup> Para los foralistas la legislación civil es competencia del Estado y las CC.AA. forales deben limitarse a legislar en lo referente a lo dispuesto en su Derecho foral hasta la entrada en vigor de la Constitución en 1978, impidiéndose la posibilidad de recuperar instituciones o derechos ya derogados.

<sup>35</sup> Costa Martínez, J. (1981). La Libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses. Zaragoza. Conclusión 3ª

<sup>36</sup> Echeverría, J. D. (1994). Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil. Revista aragonesa de administración pública, (4), 361-404, p. 385.

tienen una potestad exclusivamente administrativa<sup>37</sup>. También resulta trascendente el apartado tercero del artículo 149 CE, pues otorga un margen de actuación a las comunidades autónomas más amplio al permitir que se atribuyan aquellas materias que el Estado no se atribuye expresamente<sup>38</sup>. Esta atribución de competencias de las comunidades autónomas viene a completar lo establecido en el artículo 148.1 CE que otorga competencias a estas. De nuevo, la lista de materias es amplia suponiendo el óptimo desarrollo de algunas de ellas la consecución de la protección familiar que se pretende conseguir<sup>39</sup>. No hay que menospreciar estas competencias pues son muy relevantes e influyentes en el desarrollo de los núcleos familiares.

La omisión en el 148 CE de las competencias en materia civil viene justificada por lo referido en el artículo 149.1.8 CE, como previamente mencionamos, pues aparece como excepción de la exclusividad del Estado en esta materia.

Estas CC.AA. se han sobrepuesto a la falta de capacidad legislativa en materia civil que afecta a lo referente a las parejas de hecho escudándose en su competencia en cuestiones administrativas y otras de diversa índole como son la sanidad, la vivienda o los asuntos sociales. Lo que se ha conseguido en algunas ocasiones es que los legisladores hayan sobrepasado sus capacidades competenciales con el consecuente recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra sus leyes<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Cuestión conflictiva que ha supuesto la interposición de varios recursos de inconstitucionalidad frente a leyes que se exceden de la competencia de la CC.AA. que la promulga.

<sup>38</sup> Artículo 149.1.3: *Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.*

<sup>39</sup> Algunas de estas competencias son las relativas a urbanismo y vivienda o las que inciden en la asistencia social.

<sup>40</sup> Recurso de inconstitucionalidad 5297/2000 contra la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad de las parejas de hecho de Navarra, resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril; Cuestión de inconstitucionalidad 6760/2003, Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho, resuelta en Sentencia 81/2013, de 11 de abril de 2013; Cuestión de inconstitucionalidad 5657/2010 contra la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, resuelto mediante Sentencia del Tribunal Constitucional 18/2014; Recurso de inconstitucionalidad 4522/2013 contra la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Generalitat de la Comunidad Valenciana, resuelto mediante sentencia del Tribunal Constitucional 82/2016, de 9 de junio de 2016; Recurso de inconstitucionalidad 5170/2003 contra la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, el cual se dio por desistido en Auto TC Pleno de 14 de diciembre de 2004 al abogado del Estado que lo promovió en nombre del Presidente del Gobierno.

Lógicamente la diferencia competencial entre unas CC.AA. y otras provoca disparidad a la hora de legislar una misma situación jurídica. Esto se aprecia de manera notable en la regulación sustantiva, siendo la capacidad legislativa de las CC.AA. no forales mucho más limitada.

En aquellas CC.AA. en las que la regulación dada a las parejas de hecho no sea suficiente o en aquellas en las que directamente no existe tal regulación, se aplicará de manera supletoria el Código Civil y la legislación complementaria<sup>41</sup>.

En definitiva, las CC.AA. regulan sobre parejas de hecho porque no se trata de una competencia exclusiva del Estado. Asumen esta competencia, con mayor o menor capacidad para ello en virtud de la existencia o no de Derecho foral en la concreta CC.AA., pretendiendo dar la protección constitucional que merecen las parejas de hecho como unidad familiar.

### **c. RESUMEN LEGISLACIÓN AUTONÓMICA**

En el siguiente punto resumiremos sucintamente la regulación existente en cada comunidad autónoma haciendo especial hincapié en la cuestión registral y sus efectos en cada territorio.

#### **Andalucía:**

La Ley 5/2002, de 18 de diciembre, de parejas de hecho permanece vigente a día de hoy. Junto a esta hay que tener en cuenta el Decreto 35/2005, de 15 de febrero, que constituyó y reguló el Registro de Parejas de Hecho. En el apartado tercero de la exposición de motivos se utiliza una fórmula que desde nuestro punto de vista personal define la actuación idónea del legislador para abordar esta cuestión:

*La finalidad de la Ley es, de una parte, ofrecer un instrumento de apoyo jurídico a las parejas de hecho y, de otra, extender a éstas los beneficios que el ordenamiento autonómico en su conjunto venía confiriendo expresamente a las uniones matrimoniales. Así, conviene destacar que esta regulación nace desde el respeto a la libertad de los individuos para regular sus propias relaciones personales y patrimoniales, sin sujetarlas externamente a mayores requisitos que los necesarios para garantizar la seguridad jurídica. Este principio, pues, de intervención pública mínima aparece constante a lo largo de todos los preceptos, de forma que el contenido de los derechos y deberes que configuren la pareja de hecho será precisamente el que sus miembros hayan acordado atribuirse voluntariamente.*

Esto se completa en el apartado cuarto de la exposición de motivos. Se incide en que el régimen de acreditación y de Registro que se establece no se emplea como instrumento limitativo de la facultad de las personas para constituir parejas de hecho, sino para dotar de efectos jurídicos

---

<sup>41</sup> Pérez, J. I. A. (2007). El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la Unión Europea: análisis y sinopsis de las leyes autonómicas en vigor. JM Bosch Editor, p. 89.

a su unión en relación con las Administraciones Públicas de Andalucía y servir como elemento de prueba de su existencia frente a terceros.

### **Aragón**

En 1999 se promulgó la Ley 6/1999, de 26 de marzo, siguiendo muy de cerca temporalmente a la legislación catalana, existiendo apenas unos meses de diferencia. Esta ley se deroga con la promulgación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Por tanto, para encontrar la regulación se encuentra dentro del propio Código del Derecho Foral de Aragón.

El preámbulo de este decreto ofrece un reseñable resumen sobre la legislación que en su interior se desarrolla sobre las parejas de hecho:

*La consideración de pareja estable no casada requiere que los convivientes sean mayores de edad, tengan una relación de afectividad análoga a la conyugal (artículo 303), no medie entre ellos ninguno de los impedimentos previstos en el artículo 306, y hayan convivido more uxorio durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o, alternativamente, hayan manifestado su voluntad de constituirla mediante escritura pública (artículo 305.1).*

*La concurrencia de estos requisitos puede ser acreditada mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho (artículo 305.2). La inscripción en el Registro administrativo solo es necesaria para que a la pareja estable no casada le sean aplicables las medidas administrativas que le correspondan.*

### **Asturias**

En esta comunidad se regula mediante una breve ley que apenas entra en el fondo de la cuestión, siendo una regulación muy sencilla. Esta ley es la Ley 4/2002, de 23 de mayo, regula las Parejas Estables en el Principado de Asturias.

En el art. 3.2 se establece lo siguiente: *Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público, o se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias.*

Con esta fórmula se establecen diferentes opciones de constituir la pareja de hecho. Al ser la inscripción registral una de ellas no se reduce su acreditación a la prueba registral.

### **Cantabria**

La Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, regula las parejas de hecho en este territorio autonómico. Esta ley ha sido modificada

por la Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. La modificación afecta a los requisitos y efectos de la inscripción registral.

Esta regulación desarrolla un sistema por el que el registro no es un hecho constitutivo de la pareja de hecho pues puede ser verificada mediante cualquier tipo de prueba acorde a derecho. Sin embargo, se establecen unos beneficios para aquellas parejas que se inscriban voluntariamente.

### **Castilla la Mancha**

Esta comunidad carece de regulación específica habiendo abordado tan solo la cuestión registral. El Decreto 124/2000, de 11 de julio, creó el Registro de parejas de hecho. Este organismo ha sido modificado hasta en dos ocasiones mediante el Decreto 139/2012, de 25/10/2012, y el Decreto 43/2018, de 19 de junio.

En el último de estos decretos que hemos mencionado, se establece que el Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha es un instrumento de publicidad puesto al servicio de la acreditación de las uniones de hecho que convivan en el ámbito de Castilla-La Mancha<sup>42</sup>. Además de esto, se da la siguiente justificación de la modificación que se lleva a cabo: *para suprimir de la regulación del Decreto 124/2000, de 11 de julio, el mencionado periodo de convivencia y empadronamiento previo que se exige para poder inscribir a las parejas de hecho en el Registro, puesto que la jurisprudencia constitucional ha declarado que la regulación normativa de un periodo de convivencia para tener por constituida una pareja de hecho constituye una exigencia que no se adecúa al ordenamiento constitucional, por responder a un modelo imperativo, bien alejado del régimen dispositivo que resulta acorde a las características de las uniones de hecho, y a las exigencias del libre desarrollo de la personalidad recogido en el artículo 10.1 de la Constitución.*

### **Castilla León**

Esta comunidad es una más de las que ha decidido no regular esta situación de hecho, no por ello inobservando completamente la situación pues regula la existencia y efectos del Registro de Uniones de Hecho. Esto se efectuó mediante el Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León.

Este registro tiene meros efectos administrativos y exige para acceder a él una convivencia mínima de seis meses estando la residencia habitual en la propia comunidad.

---

<sup>42</sup> Decreto 43/2018, de 19 de junio, por el que se modifica el Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, Disposición final única.

## **Cataluña**

Esta comunidad es la pionera en la regulación de este modelo familiar y ha servido de guía para el resto de los legisladores autonómicos. En su primera redacción existía una diferenciación entre parejas heterosexuales y homosexuales que en la actualidad no se aprecia.

Actualmente se encuentra vigente la Ley 25/2010, de 29 de julio, siendo la ley anterior de 1998. Inicialmente esta comunidad carecía de registro, pero con la promulgación del Decreto Ley 3/2015, de 6 de octubre, y la Orden JUS/44/2017 se ha desarrollado este órgano. Se trata de un registro de carácter administrativo creado con la voluntad de convertirlo en un medio útil y suficiente para acreditar la existencia de la pareja estable<sup>43</sup>.

## **Extremadura**

La Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, regula las parejas de hecho en dicha Comunidad. El art. 2.3 de esta ley hace referencia explícita al carácter constitutivo de la inscripción.

## **Galicia**

En la legislación gallega se efectúa una equiparación entre uniones no matrimoniales y uniones matrimoniales. Esta equiparación ha llevado aparejada una duda cierta sobre su constitucionalidad pronunciándose el Tribunal Constitucional sobre esto en la STC (Pleno) 75/2014, de 7 de mayo, en la que se inadmitió la cuestión de constitucionalidad. La Ley de Derecho civil de Galicia, Ley 2/2006, de 14 de junio, en su Disposición adicional tercera se pronuncia de la siguiente manera:

*A los efectos de aplicación de la presente ley se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo cual se extienden, por tanto, a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que esta ley reconoce a los cónyuges.*

*Tendrá la consideración de relación marital análoga al matrimonio la formada por dos personas que lleven conviviendo al menos un año, pudiéndose acreditar tal circunstancia por medio de la inscripción en el registro, manifestación expresa mediante acta de notoriedad o cualquier otro medio admisible en derecho. En caso de tener hijos en común será suficiente con acreditar la convivencia.*

En lo referente a los efectos registrales, se aprecia la intención del legislador de dotarlo tan solo de valor probatorio pudiendo ser sustituido por cualquier prueba ajustada a derecho.

---

<sup>43</sup> ORDEN JUS/44/2017, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento del Registro de parejas estables de Cataluña, p.1.

## **Islas Baleares**

La Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables fue modificada por la Ley 3/2009, de 27 de abril, de modificación de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears, sobre causas de indignidad sucesoria y desheredamiento, regula las parejas estables en la Comunidad Autónoma de Baleares.

Como en muchas otras comunidades, aquí nos encontramos con un legislador que apuesta por la obligatoriedad del registro para constituir la pareja de hecho resultando un requisito constitutivo. Esto se establece literalmente en el artículo 1 de la ley 18/2001<sup>44</sup>.

## **Islas Canarias**

La Ley 5/2003, de 6 de marzo, regula las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias. Con posterioridad a esta ley se promulgó el Decreto nº 60/2004, de 19 de mayo, aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho en esta Comunidad, modificado por el decreto 28/2015, de 19 de marzo. La Ley 4/2012, de medidas administrativas y fiscales, modificó parte de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Esta legislación es más laxa en sus criterios de aplicación estableciendo lo siguiente: *La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable con independencia de su orientación sexual, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en el artículo siguiente.*

*Bastará la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia en común.*<sup>45</sup>

Esto implica que la inscripción registral no se concibe con carácter constitutivo y lo que se pretende con esta es su validez probatoria.

Cabe mencionar que la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, introduce un requisito sobre la residencia legal de los miembros de la pareja siendo esta España. Lo que se persigue es denegar el acceso al registro a los extranjeros sin permiso de residencia. Esto los coloca respecto a los derechos que otorga la legislación estatal en una posición desventajosa en comparación con la gran parte del resto de las comunidades autónomas de España que omiten este requisito. La constitucionalidad de este requisito podría ser cuestionable.

---

<sup>44</sup> Art. 1.2 de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables.: *Para que les sea de aplicación esta Ley, los miembros de la pareja tendrán que cumplir los requisitos y las formalidades que se prevén, no estar bajo ningún impedimento que afecte a algunos de ellos o a su relación, e inscribirse voluntariamente en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears. La inscripción en este registro tiene carácter constitutivo.*

<sup>45</sup> Ley 5/2003, de 6 de marzo regula las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, art. 1.

## **La Rioja**

En esta comunidad tampoco se ha profundizado en la regulación del fenómeno que estamos estudiando pronunciándose tan solo el legislador en lo que compete al registro. En el Decreto 30/2010, de 14 de mayo, se creó el Registro de Parejas de Hecho de la Rioja publicado el 21 de mayo de 2010. En este se definen y establecen los requisitos para ser pareja de hecho en la Rioja. Ahora bien, dicha regulación fue modificada por Decreto 10/2013, de 15 de marzo, con el objeto de garantizar la estabilidad de la unión mediante la modificación de los requisitos a cumplir. Esto se justifica en su introducción así:

*El 1 de junio de 2010 la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó una sentencia mediante la que se anularon varias previsiones del articulado del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre espacio económico europeo. Dicha anulación supone que, tanto a la pareja de un ciudadano de la Unión Europea cuya unión se encuentre «inscrita en un Registro Público establecido a esos efectos...» siempre que esté debidamente acreditada, como a sus familiares, les serán de aplicación los derechos y beneficios derivados del régimen comunitario.*

*Desde la publicación de dicha sentencia se ha detectado un incremento considerable y generalizado de inscripciones de uniones de hecho que continúa aumentando exponencialmente, sobre todo aquellas formadas por un español y un ciudadano extranjero, principalmente extracomunitario.*

*Por este motivo y teniendo en cuenta que «la unión voluntaria y estable de la pareja» constituye el pilar fundamental en el que se basa este tipo de relación familiar, se ha considerado oportuno la modificación del actual Decreto con el objeto de garantizar la estabilidad de la unión mediante la modificación de los artículos 2 y 3, añadiendo tanto en lo que respecta a la exigencia de los requisitos a cumplir, como en la forma en la que éstos han de acreditarse en aras a la claridad y mejor comprensión de la norma por los ciudadanos.*

*A estos efectos, se ha considerado claramente insuficiente la mera manifestación de la voluntad de constituir una pareja de hecho por parte de los solicitantes. Los nuevos artículos 2 y 3 exigen la existencia de un periodo mínimo de convivencia que refleje el mencionado carácter estable y duradero de la unión que se pretende inscribir, así como su acreditación.*

## **Madrid**

En este caso el legislador es consciente de la diferenciación existente entre las uniones matrimoniales y las de hecho y pretende mantener esa diferencia en el plano jurídico. La regulación se lleva a cabo mediante la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid y mediante el Decreto 36/1995, de 20 de abril, creó el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid que fue desarrollado mediante la Orden 827/1995, de 25 de abril, de la Consejería de Integración Social<sup>46</sup>.

El art. 3 dice lo siguiente sobre la acreditación de la existencia de parejas de hecho: *1. Las uniones a que se refiere la presente Ley producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el Encargado del Registro.*

*2. Reglamentariamente se regulará tal expediente contradictorio. En todo caso, la previa convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida en relación de afectividad, habrá de acreditarse mediante dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles.*

*3. La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del Encargado del Registro.*

Es de obligada necesidad mencionar en este punto la STC (Pleno) 81/2013, de 11 de abril, que declaró inconstitucionales los art. 4 y 5 de la legislación madrileña. Esto se debe a la extralimitación de las competencias legislativas. Los artículos derogados regulaban los requisitos de validez y el contenido de los pactos en materia de relaciones patrimoniales entre los convivientes, durante la vigencia de la unión de hecho y a su cese, siendo esto un ámbito del Derecho Civil sobre el que el legislador de esta comunidad no tiene facultades legislativas.

## **Murcia**

Nos encontramos aquí la Ley 7/2018, de 3 de julio, la más reciente de todas las leyes que se han promovido a nivel autonómico.

La normativa murciana se desarrolla entendiendo que son las uniones de hecho formalizadas aquellas que acreditan su existencia mediante declaración de voluntad de sus integrantes. Se plasma esto en la correspondiente inscripción o bien en otro documento público inscrito en el mencionado Registro.

El preámbulo de la ley murciana establece que *se creará un registro administrativo de parejas de hecho donde las parejas de hecho, y bajo la regla general de su voluntariedad, podrán*

---

<sup>46</sup> Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, preámbulo.

*inscribir determinados sucesos que afectan a la vida de la pareja. También es objeto de atención en la ley el régimen de publicidad del citado registro, todo ello reflejado en el capítulo III.*

## **Navarra**

La legislación navarra, promulgada en el año 2000, aspiraba a eliminar las discriminaciones en la composición familiar sobre todo en lo referente a las familias compuestas por parejas homosexuales.

Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, es una ley controvertida habiéndose derogado varios de sus artículos en declarándose inconstitucionales en la Sentencia del TC 93/2013, de 23 de abril. La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, colma estas lagunas legislativas. En esta ley se establece lo siguiente sobre las parejas de hecho:

*Constitución. Dos personas mayores de edad o menores emancipadas, en comunidad de vida afectiva análoga a la conyugal, si quieren constituirse en pareja estable con los efectos previstos en esta Compilación podrán hacerlo manifestando su voluntad en documento público.*

*Registro. La pareja estable deberá inscribirse en un Registro único de parejas estables de la Comunidad Foral de Navarra a los efectos de prueba y publicidad previstos en la norma que lo regule, así como a los efectos que establezcan otras disposiciones legales.*

## **País Vasco**

La Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de parejas de hecho, fija como requisito constitutivo de las parejas de hecho la inscripción registral. El objetivo es evitar que aquellas parejas que no deseen en modo alguno acogerse a la ley se vean sometidas contra su voluntad a un régimen de derechos y obligaciones como el aquí recogido<sup>47</sup>. Además de la citada ley, el Decreto 155/2017, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, también compone la regulación de esta comunidad.

Frente a esta ley, también se planteó recurso de inconstitucionalidad, hecho por el que su aplicación y vigencia estuvieron suspendidas hasta que se retiró dicho recurso y desistió del procedimiento<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de parejas de hecho, preámbulo.

<sup>48</sup> Consultar ATC 514/2004, 14 de Diciembre de 2004.

## **Valencia**

La legislación valenciana es muy próxima a la madrileña en el tratamiento jurídico de las parejas de hecho. De nuevo aparece la inscripción registral como un elemento constitutivo mencionándolo de una manera mucho más explícita.

La Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana, fue analizada en por el Tribunal Constitucional mediante recurso de inconstitucionalidad núm. 4522/2013 y se estimó en la Sentencia 110/2016, de 9 de junio de 2016, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 1.1, en el inciso “los derechos y deberes de quienes son miembros”, y 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 en su totalidad. Este pronunciamiento se fundó en la extralimitación de las competencias del legislador.

En el preámbulo de esta ley se expone que la finalidad del registro es la publicidad con el fin último de la seguridad jurídica. Sin embargo, en su artículo 3 sobre la constitución de las uniones de hecho formalizadas expresa manifiestamente el carácter constitutivo de la inscripción registral<sup>49</sup>.

### **d. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL**

Jurisprudencialmente esta materia se ha focalizado en tres aspectos esenciales: la naturaleza voluntaria, su carácter diferenciado y no asimilable al matrimonio y el principio de igualdad entre los convivientes y la protección al más débil. En la práctica, nuestros Jueces han venido resolviendo las disputas generadas por este tipo de uniones de forma diferenciada en función del tipo de problema que se hubiera generado entre los cónyuges. De esta manera, mientras que en aspectos tales como posibles derechos hereditarios del cónyuge supérstite, bienes adquiridos constante la convivencia, se ha venido rechazando de forma generalizada la aplicación analógica del Régimen matrimonial; otros aspectos tales como los alimentos, lo relativo a la vivienda familiar o la guarda y custodia de los hijos comunes sí han sido resueltos por nuestros Tribunales a través de la utilización por analogía de dicho régimen<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> Art. 3: *Son uniones formalizadas aquellas en que consta su existencia, bien por declaración de voluntad de sus integrantes ante el funcionario encargado o la funcionaria encargada del Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana plasmada en la correspondiente inscripción o bien en otro documento público inscrito en el mencionado Registro, siempre que cumplan los requisitos que determina esta ley para ser tenidas por tales.*

*La inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana tiene carácter constitutivo y se producirá mediante resolución del órgano competente para la gestión de dicho Registro, en el plazo de tres meses desde la solicitud, siendo los efectos del silencio administrativo negativos, sin perjuicio de la resolución posterior sobre aquélla. Contra dicha resolución cabrá interponer el correspondiente recurso administrativo.*

<sup>50</sup> CUENCA ALCÁINE, B. (2010). El marco jurídico de las uniones de hecho en España. Artículos Doctrinales: Derecho Civil.(Acceso: 1/3/2015) Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201010-3579518234528614.html>.

A continuación, destacaremos y citaremos brevemente algunos pronunciamientos jurisprudenciales que consideramos importantes a tenor de la temática sobre la que versa este trabajo.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 18 de mayo de 1992, definió la unión matrimonial de hecho como: "*La convivencia more uxorio ha de desarrollarse en régimen vivencial de años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vía amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar*". Se pretende así arrojar luz a un concepto que carece de definición por parte del legislador.

Todavía a finales del siglo pasado, la jurisprudencia no reconocía el derecho a la pensión de viudedad cuando se trataba de parejas de hecho. Ejemplo de esto es la STS 6874/1998, de 19 de noviembre de 1998, en la que en su Fundamento Jurídico segundo se aprecia el siguiente razonamiento:

*En cuanto a la primera cuestión, es claro y la sentencia recurrida lo recuerda que a efectos de causar la pensión de viudedad no es asimilable la convivencia "modo uxorio" y el matrimonio, así lo ha declarado la Sala en sus sentencias de 20 de Mayo y 29 de Junio de 1992 y 10 de Noviembre de 1993, en las que se interpreta en sus propios términos tanto el artículo 160 - hoy 174 - de la ley de Seguridad Social como la disposición adicional 10.2 de la ley 30/1981. Pues el primero solo concede derecho a la viudedad al "cónyuge superstite" y la segunda solo concede la pensión de viudedad al convivente que no pudo contraer matrimonio con el causante por impedirlo la legislación vigente hasta la ley 30/81 y que el fallecimiento se produzca con anterioridad a la misma ley. A la doctrina de la Sala es de añadir que el Tribunal Constitucional siempre ha entendido que los artículos 160 de la antigua ley y 174 de la vigente en cuanto exige la celebración del matrimonio para causar la pensión de viudedad no atentan a la Constitución sentencias de 1 de Julio de 1987 y 14 de Febrero de 1991 entre otras. Basta pues lo dicho y remitirse a los mas detenidos razonamientos de la Sala en la citada sentencia de 29 de Junio de 1992 para concluir que el artículo 174 de la Ley de Seguridad Social no autoriza a otorgar la pensión de viudedad a quien no esta ligada matrimonialmente con el causante y que la cláusula 10ª.2 de la Ley 30/1981 de 7 de Julio no alcanza a quienes convivieran con posterioridad a la nueva ley.*

Posteriormente, la STS 122/2003, de 17 de enero de 2003, en su Fundamento Jurídico segundo realiza una precisa y excelsa labor de síntesis de la situación jurídica en la que se encontraba en ese momento la figura que nos atañe:

*Sobre la convivencia more uxorio, la doctrina ha elaborado numerosos estudios en la época actual, por la realidad social de su proliferación y por la consideración que jurídicamente merecen, lejos de una abstención típica de tiempos pasados y que tuvo reflejo en los Códigos civiles de los anteriores siglos, incluyendo el español. La legislación ha permanecido ajena a este*

*tema, por lo menos explícitamente y hasta muy poco ha, aunque es bien cierto que anteriormente sí se había regulado la unión familiar de hecho en el Fuero juzgo, Fueros municipales y Las Partidas. Pero si ha carecido de expresa consideración jurídica, ello no significa que sea contraria a la ley: es alegal, no ilegal; no está prevista, pero tampoco prohibida; es ajurídica, no antijurídica; sus indudables efectos, inter partes en la convivencia y por la disolución y respecto a la filiación, no son ignorados por el jurista en general, ni por el juez en particular. La Constitución española no contempla directamente la unión de hecho, pero sus normas le pueden afectar directa o indirectamente: así, el artículo 9.2 impide su discriminación en aras a los principios de libertad e igualdad, el artículo 10.1 le hace aplicable el principio de dignidad de la persona y el artículo 14 al proclamar el principio de igualdad evita un trato discriminatorio; más específicamente, el artículo 39.1 proclama la protección de la familia y ésta no sólo es la fundada en el matrimonio, sino también la que se basa en la convivencia more uxorio. En el ámbito legislativo, sí han sido reguladas las uniones de hecho en una serie de leyes de aplicación territorial a ciertas Comunidades Autónomas y temporal a partir de su entrada en vigor, por lo que no es aplicable al presente caso la dictada en la Comunidad de Madrid, Ley 11/2001, de 19 de diciembre. Ante la realidad de la doctrina y la ausencia de la legislación, ha sido la jurisprudencia la que se ha ocupado con detenimiento de este tema, resolviendo los casos concretos que han llegado a la jurisdicción, prácticamente siempre en relación con la disolución o ruptura de la convivencia por razón de muerte o de voluntad unilateral. Se ha referido a la misma como familia natural ( sentencia de 29 de octubre de 1997), situación de hecho con trascendencia jurídica ( sentencia de 10 de marzo de 1998), realidad ajurídica, con efectos jurídicos ( sentencia de 27 de marzo de 2001), realidad social admitida por la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 5 de julio de 2001). Ha destacado que carece de normativa específica, pero no constituye un vacío legal ( sentencias de 28 de mayo de 1992 y 29 de octubre de 1997) lo que se resume así: La convivencia more uxorio, entendida como una relación a semejanza de la matrimonial, sin haber recibido sanción legal, no está regulada legalmente, ni tampoco prohibida por el Derecho: es ajurídica, pero no antijurídica; carece de normativa legal, pero produce o puede producir una serie de efectos que tienen trascendencia jurídica y deben ser resueltos con arreglo al sistema de fuentes del Derecho. La idea no es tanto el pensar en un complejo orgánico normativo -hoy por hoy inexistente- sino en evitar que la relación de hecho pueda producir un perjuicio no tolerable en Derecho a una de las partes, es decir, la protección a la persona que quede perjudicada por una situación de hecho con trascendencia jurídica*

En el año 2005 se promulga la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, también conocida como ley del matrimonio homosexual. Con esta cambia la situación de las parejas de hecho pues hasta entonces se trataba de un modelo familiar al que accedían aquellos que tenían vetada la unión matrimonial. Sin embargo, ahora la decisión de no unirse mediante matrimonio es puramente voluntaria. En la STS 6421/2006, 19 de octubre de 2006, en su Fundamento Jurídico quinto se cita lo siguiente:

*(...) la misma doctrina jurisprudencial, en línea con la del Tribunal Constitucional, se ha preocupado de precisar que la unión de hecho es una institución que nada tiene que ver con el matrimonio -sentencia de 12 de septiembre de 2005 y sentencias del Tribunal Constitucional 184/90 y 222/92, por todas-, aunque una y otra se sitúen dentro del derecho de familia. Aun más: hoy en día -como dice la sentencia de 12 de septiembre de 2005 -, con la existencia del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias. Es, pues, consustancial a esa diferencia entre la unión de hecho y el matrimonio y a la voluntad de eludir las consecuencias derivadas del vínculo matrimonial que se encuentra insita en la convivencia "more uxorio" el rechazo que desde la jurisprudencia se proclama de la aplicación por "analogía legis" de las normas propias del matrimonio, entre las que se encuentran las relativas al régimen económico matrimonial; lo que no impide a que puedan éstas, y, en general, las reguladoras de la disolución de comunidades de bienes o de patrimonios comunes, ser aplicadas, bien por pacto expreso, bien por la vía de la "analogía iuris" -como un mecanismo de obtención y de aplicación de los principios inspiradores del ordenamiento a partir de un conjunto de preceptos y su aplicación al caso no regulado-, cuando por "facta concludentia" se evidencie la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común -sentencia de 22 de febrero de 2006 -. Debe precisarse sin embargo, alcanzado este punto, que son ya once las Comunidades Autónomas que han regulado legalmente las uniones de hecho en sus distintos aspectos, llegando algunas de ellas a establecer las normas que han de regir las consecuencias económicas de su ruptura. Entre ellas se encuentra la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que ha dictado la Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables, la cual deja a la autonomía de la voluntad de los convivientes la regulación de las relaciones patrimoniales derivadas de la convivencia -artículo 5-. Dicha Ley, en cualquier caso, no alcanza "ratione tempore" a la unión de hecho formada en su día por los litigantes, disuelta antes de su entrada en vigor.*

La jurisprudencia posterior a la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, se caracteriza por un progresivo reconocimiento de derechos a las uniones de hecho. La protección que adquieren los miembros de este núcleo familiar es cada vez mayor, siendo notoria esta evolución en el reconocimiento de derechos en lo referido a la ruptura del vínculo familiar.

Cabe mencionar dos sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Constitucional en 2013 que han incidido de forma muy relevante en la legislación sobre parejas estables no casadas; se trata de la 81/2013, de 11 de abril y de la 93/2013, de 23 de abril. En ellas se declaró la inconstitucionalidad de parte de la legislación de parejas de hecho de la Comunidad de Madrid y de Navarra por excederse de los límites competenciales asignados constitucionalmente. SÁNCHEZ RUBIO remarca la especial relevancia del Fundamento Jurídico octavo de la sentencia en el que se resume el estado de la cuestión sobre toda la legislación autonómica en materia de parejas de hecho, al entender que «La unión de hecho, en cuanto realidad social relevante, sí puede

ser objeto de tratamiento y de consideración por el legislador respetando determinados límites, ya que supondría una *contradictio in terminis*, convertir en *unión de derecho* una relación estable puramente fáctica integrada por dos personas que han excluido voluntariamente acogerse a la institución matrimonial, con su correspondiente contenido imperativo de derechos y obligaciones » y, en referencia a tales límites, señala que «el límite principal con el que se tropieza es la propia libertad de los integrantes de la pareja y su autonomía privada, por lo que una regulación detallada de los efectos, tanto personales como patrimoniales, que se pretendan atribuir a esa unión, puede colisionar con la citada libertad, si se impusieran a los integrantes de la pareja unos efectos que, precisamente, los sujetos quisieron excluir en virtud de su decisión libre y constitucionalmente amparada de no contraer matrimonio»<sup>51</sup>.

En la Sentencia 40/2014, de 11 de marzo de 2014, cuestión de inconstitucionalidad 932-2012, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en relación con el párrafo quinto del art. 174.3 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social se pueden extraer importantes ideas:

- Fundamento jurídico primero:

*La norma cuestionada establece lo siguiente:*

*«En las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.»*

*La Sala considera que la citada norma podría resultar contraria al principio de igualdad (art. 14 CE) en cuanto establece para ciertas Comunidades Autónomas, por vía de remisión a su legislación específica, una regulación sobre la acreditación de los requisitos para acceder a la pensión de viudedad en los casos de parejas de hecho que difiere de la regla general sobre tal extremo contenida en el párrafo cuarto del mismo precepto legal. Unido a lo anterior plantea que, siendo competencia exclusiva del Estado la «"legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social" (art. 149.1.17 CE), no parece constitucionalmente admisible que sean leyes autonómicas –aunque en virtud de remisión por ley estatal– las que contengan la regulación de un aspecto tan importante de la pensión como es el de «la consideración de pareja de hecho y su acreditación, que es el requisito ineludible para poder obtener dicha pensión».*

- Fundamento jurídico sexto:

*Con el objeto de eliminar la desigualdad que se deriva del párrafo quinto del art. 174.3 LGSS, en lo que a la forma de acreditación de la pareja de hecho se refiere, en relación con el párrafo cuarto, la Sala proponente de esta cuestión de inconstitucionalidad plantea como alternativa entender que la remisión del párrafo quinto a la legislación específica de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio debe entenderse hecha a las*

---

<sup>51</sup> SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A. (2014). La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril. Revista de Derecho Civil Aragonés, 20, 185, p. 7.

*leyes de parejas de hecho de las Comunidades Autónomas, tengan o no las mismas Derecho civil propio. Sin embargo, de aceptarse esta solución persistiría la desigualdad dimanante de la propia diversidad de esas leyes autonómicas de parejas de hecho, porque el problema de fondo que el precepto cuestionado plantea no es la limitación de la remisión a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, sino la remisión a la legislación autonómica en sí misma cuando se trata de determinar los requisitos de acceso a una prestación de la Seguridad Social. En consecuencia, las conclusiones alcanzadas en el examen de constitucionalidad del inciso del precepto cuestionado (acreditación de la pareja de hecho), deben extenderse por vía de conexión o consecuencia, en virtud del art. 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a todo el párrafo quinto del art. 174.3 LGSS.*

*Por todo lo señalado, debemos estimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada, y declarar inconstitucional y nulo el párrafo quinto del art. 174.3 LGSS por vulneración del art. 14 CE, en relación con el art. 149.1.17 CE.*

Acercándonos a la actualidad, nos encontramos la STS 921/2016, de 23 de febrero de 2016, que fue iniciada por la sentencia con fecha 14 de julio de 2014 que dictó el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "*Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D. José Luis Ambrona Renales, en nombre y representación de D. Prudencio, contra la sentencia de fecha 05/02/2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid en sus autos número Seguridad social 820/2011, seguidos a instancia de D. Prudencio frente a TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, revocamos la sentencia y, estimando la demanda, declaramos el derecho del actor a la pensión de viudedad que solicita en la cuantía del 52 % de la base reguladora mensual de 1.207,7 € condenando a los demandados a pagársela con efectos y revalorizaciones de aplicación*". Sin embargo, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo extraemos las siguientes ideas:

- **Fundamento jurídico primero:**

*En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.*

*(...)*

*La resolución recurrida reproduce los fundamentos jurídicos de otra sentencia de la misma Sala que recoge los términos de la STC 40/2014, de 11 de marzo, sobre la inconstitucionalidad del art. 174.3, párrafo quinto LGSS, y que llegó a la conclusión de que la desigualdad ante la ley apreciada por el TC «debe entenderse como una oportunidad de reconstruir la jurisprudencia fijando un criterio coherente con la búsqueda de una igualdad en el derecho (positivo) y no en su negación». "La norma contiene una previsión disyuntiva "la inscripción en el registro de parejas de hecho o la constitución en documento público" y el concepto de documento público en absoluto se reduce a escritura*

*notarial pues comprende todos los que al respecto derivan de los arts. 1216 del Código Civil y 317 de la LEC. Y, por lo que respecta al caso concreto, comprende la inscripción en el padrón municipal, pues así lo establecen expresamente los arts. 15 y 16 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local ",*

- **Fundamento jurídico segundo, apartado a, subapartado séptimo:**

*La pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas «de hecho» con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho «registradas» cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho".*

- **Fundamento jurídico segundo, apartado B:**

*La demandante, ahora recurrida, invoca en su favor la doctrina de la STC 40/2014, de 11 de marzo, en la medida en que declara inconstitucional y nulo, con los efectos que señala su fundamento jurídico 6, el párrafo 5º del art. 174.3 de la LGSS.*

*A este respecto, resulta ineludible recordar que esta Sala, reunida en Pleno y valorando el alcance de la citada doctrina constitucional, ha optado por mantener la misma interpretación que en anteriores ocasiones; así lo hemos hecho en sentencias de fecha 22 de septiembre de 2014 (rec. 2563/2010, 759/2012, 1098/2012, 1752/2012, 1958/2012 y 1980/2012). Esa doctrina ha sido seguida, entre otras, por las SSTs de 22 de octubre de 2014 (rec. 1025/2012), 11 de noviembre de 2014 (rec. 3348/2013), 12 de noviembre de 2014 (rec. 3349/2013), 9 febrero 2015 (rec. 2288/2014) o 15 diciembre 2015 (rec. 2944/2014). Como allí explicamos, la declaración de inconstitucionalidad referida no comporta las consecuencias que la demandante pretende.*

- **Fallo:**

*1) Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación letrada de la Administración de la Seguridad Social.*

*2) Revocamos la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de julio de 2014, en el recurso de suplicación nº 1552/2013, que había estimado el recurso interpuesto por D Prudencio.*

Para terminar con este repaso jurisprudencial, queremos citar un auto del Tribunal Supremo muy reciente para así apreciar el posicionamiento actual. Se trata del ATS 2049/2019, 12 de febrero de 2019, el cual resume perfectamente la deriva actual en su Fundamento Jurídico octavo:

*(...) doctrina del Pleno, según consta en la STS de 24-10-2014 (R. 1025/2012), puede resumirse en los siguientes razonamientos: "(...) 1º) Que el apartado 3 del art. 174 LGSS establece la exigencia de dos simultáneos requisitos para que el miembro superviviente de la "pareja de hecho" pueda obtener la pensión de viudedad: a) de un lado, la convivencia estable e ininterrumpida durante el periodo de cinco años; y b) de otro la publicidad de la situación*

*de convivencia more uxorio, imponiendo -con carácter constitutivo y antelación mínima de dos años al fallecimiento- la inscripción en el registro de parejas de hecho (en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia) o la constancia de su constitución como tal pareja en documento público. 2º) Que la solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo, tal y como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos a otras tantas exigencias diferentes: a) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal - ad solemnitatem - de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de "análoga relación de afectividad a la conyugal", con dos años de antelación al hecho causante (en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio). De ahí que concluyéramos que " la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas "de hecho" con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho "registradas" cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho - pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho ". Por ello hemos sostenido que, aunque la acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento, en todo caso no cumple el requisito la aportación del Libro de Familia - porque éste se entrega también a los progenitores de hijos matrimoniales y adoptivos, caso en el que únicamente acredita la filiación- ( STS/4ª de 3 mayo 2011 -rcud. 2170/2010 - y 23 enero 2012 - rcud. 1929/2011 -), ni el testamento nombrando heredera a la persona con la que se convive ( STS/4ª de 26 noviembre 2012 - rcud. 4072/2011 -), ni siquiera a disposiciones testamentarias de los convivientes en las que, además de legar una cuota del 30% de su herencia al otro, manifiestan que ambos convivían maritalmente ( STS/4ª de 9 octubre 2012 - rcud. 3600/2011 -) (...)"*

#### **IV. APUNTES PRÁCTICOS.**

Como ya mencionamos en la introducción de este trabajo, la motivación necesaria para la realización de este surgió a raíz del conocimiento de dos casos concretos durante la estancia en un despacho profesional como parte de la formación recibida en el máster que se finaliza con este trabajo.

## CASO 1: HECHOS Y PLANTEAMIENTO JURÍDICO

Don Juan y doña María<sup>52</sup> formaron en conjunto lo que hemos definido como pareja de hecho, compartiendo su vida durante más de dieciocho años. Esta vida en común la desarrollaron en Castilla y León<sup>53</sup>.

Esta pareja compartía vivienda, gastos y ostentaban la propiedad de bienes de forma común. Tal es la evidencia de la existencia y estabilidad de la pareja que, a la hora de otorgar testamento, doña María instituyó como único heredero a don Juan.

En el año 2018 doña María falleció. Ante este suceso, el supérstite decide solicitar la pensión de viudedad. Esta solicitud se llevó a cabo en tiempo y forma al amparo del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Ya en 2019, se notificó la resolución de la Subdirección General de Clases Pasivas, la cual depende de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas<sup>54</sup>, en la que se resolvía la solicitud denegando la concesión de la pensión de viudedad. Esta decisión se fundamenta en el incumplimiento por parte del solicitante de lo establecido en el artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, para la efectiva concesión de dicha pensión. Este artículo versa de la siguiente manera:

*4. Tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.*

*No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional*

---

<sup>52</sup> Con el fin de proteger la privacidad de los protagonistas de los casos reales, los nombres utilizados en los apartados referentes a casos reales serán seudónimos.

<sup>53</sup> Este apunte no solo es necesario, sino que también resulta fundamental para entender el desarrollo del asunto, ya que, como hemos explicado en los apartados previos, la regulación y con ella la protección recibida va a variar en virtud de la CC.AA. en la que se encuentren los convivientes. En el caso de Castilla y León no existe una regulación más allá de lo referente al Registro de parejas de hecho.

<sup>54</sup> <https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/sitios/sepg/es-ES/ClnSEPG/Paginas/dgcpyp.aspx> : La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas tendrá a su cargo las funciones de establecimiento y control de las medidas retributivas del personal al servicio del sector público, y de las correspondientes a la asignación de dotaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado. Asimismo, le compete la propuesta normativa y la gestión del sistema de clases pasivas del Estado.

*vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.*

*Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.*

Lo que se alega para fundamentar la denegación de la pensión es la carencia de inscripción registral que pruebe la existencia de la pareja de hecho. La resolución impugnada manifiesta expresamente lo siguiente:

*De la documentación del expediente no queda acreditada la constitución de dicha pareja de hecho, mediante la certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público, con una antelación mínima de dos años al fallecimiento de la causante.*

Esta decisión ha sido llevada ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, mediante presentación de demanda contencioso-administrativa para que se dicte sentencia anulando la resolución impugnada, se reconozca el derecho de don Juan a la pensión de viudedad y se abone el pago de la cantidad correspondiente desde el fallecimiento de doña María.

En la demanda se intenta desvirtuar lo alegado de contrario que pretende desacreditar la efectiva existencia pública y notoria de la pareja de hecho basándose en el mero hecho de no recurrir al registro como medio de prueba. Lo cierto es que esta pareja no necesitaba de dicho registro para acreditar la estabilidad, notoriedad y duración de su relación. Prueba de esto es la manifestación ante notario de nueve testigos, todos ellos vecinos de la pareja, además del hecho anteriormente citado de que la causante instituyese heredero único a su pareja.

Como fundamento jurídico principal se cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, número de recurso 6540/2012, de 28 de mayo de 2014. En esta sentencia establece que no es cuestionable que la publicidad de la convivencia de la pareja de hecho sea un requisito constitutivo de esta y que deriva de la previsión legislativa de tener una antelación mínima de dos años previos al fallecimiento, como así ha manifestado en sendas ocasiones la jurisprudencia. Sin embargo, se trata de un hecho constitutivo de la publicidad de la pareja de hecho, no de la propia pareja pues esta se instituye “de hecho” interpartes. Es decir, la publicidad no exige necesariamente la inscripción registral, pues esta no es la única técnica jurídica de publicidad de nuestro derecho.

Apoyando esto se hace referencia al hecho de que los datos recogidos en el padrón constituyen documento público fehaciente a todos los efectos administrativos.

En la misma sentencia (STSJ de Madrid, nº de Recurso 6540/2012) se analiza la existencia de diferencia entre las leyes dictadas en las CC.AA. con derecho civil propio y lo previsto en el art. 174.3 de la LGSS<sup>55</sup>, en lo referente a la acreditación de las parejas de hecho y a su consideración. En el citado artículo, para la concesión de la pensión de viudedad en caso de parejas de hecho, se introduce un criterio diferenciador respecto a las parejas que residen en una CC.AA. con derecho civil propio y las que no, no justificándose tal diferenciador. La fórmula utilizada es la siguiente:

*A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.*

*En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.*

Este criterio no puede mantenerse en los mismos términos una vez que el Tribunal Constitucional en STC 40/2014 de 11 de marzo ha declarado inconstitucional y nulo por vulneración del art. 14 de la Constitución Española, en relación con el 149.1.17 de la Constitución Española.

Se menciona también en el escrito de demanda una sentencia del Juzgado de lo Social número 33 de Barcelona<sup>56</sup>, en la cual se reconoce la pensión de viudedad en un caso muy similar. En este caso la prueba aportada fue la existencia de una hija en común y una hipoteca en la que ambos miembros de la pareja de hecho aparecían como parte vinculada.

---

<sup>55</sup> Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Este real decreto se encuentra actualmente derogado, siendo sustituido por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>56</sup> No se cita más allá de lo referido por lo que tampoco podemos aportar una referencia más específica que facilite su búsqueda.

## **CASO 2.**

A tenor del supuesto anterior, y ante la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal, hemos querido ampliar este apartado aportando un caso similar que incluya sentencia firme. Lo que pretendemos con esto es apreciar la deriva que toman los tribunales ante este tipo de planteamientos.

### **CASO 2: HECHOS Y PLANTEAMIENTO JURÍDICO**

En diciembre de 2010, se interpone demanda de reconocimiento de pensión de viudedad ante el Juzgado de los Social de Salamanca frente a la dirección provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La demanda se basaba en los siguientes hechos:

- En noviembre de 2009 falleció don Anónimo, el cual había sido pareja de hecho de doña Anónima hasta ese momento.
- La pareja convivía de manera estable, notoria y pública en la misma vivienda desde el año 1993, conviviendo por tanto durante diecisiete años de forma ininterrumpida.
- El año anterior al fallecimiento de su pareja los ingresos de doña Anónima eran inferiores al 50% de los de don Anónimo.
- Ante esta situación, y al amparo del Art.5.3 de la Ley 40/2007, modifica el 174 de la Ley General de la Seguridad Social, que reconoce el derecho a la pensión de viudedad, a quién se ha encontrado unido al causante en el momento del fallecimiento, se formuló solicitud en reconocimiento de la pensión de viudedad.
- Se dictó Resolución por el INSS en octubre de 2010 en la que se denegaba la misma por no haberse constituido formalmente como tal pareja de hecho mediante la inscripción en los registros correspondientes.
- Ante esta denegación, se interpuso una reclamación previa que se desestimó por silencio negativo al transcurrir un mes sin obtener respuesta.

Por tanto, la demanda se formuló porque se denegó la concesión de la pensión de viudedad basándose en que ambos convivientes no se habían constituido formalmente como pareja de hecho mediante la inscripción en los registros correspondientes.

## CASO 2: SENTENCIA

Con fecha 16 de febrero de 2011, el Juzgado de lo Social nº1 de Salamanca dictó la sentencia 98/2011.

En la citada sentencia se reconocen como hechos probados todos los expresados por la parte demandante y expuestos aquí en el punto anterior.

El único fundamento de hecho es el siguiente:

*Desde la Ley 40/2007 de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social, pueden acceder a la pensión de viudedad, sin vínculo matrimonial, las parejas de hecho que cumplan ciertas condiciones, referidas a tiempo de convivencia y dependencia económica. Respecto a las parejas de hecho, además de los requisitos de alta y cotización, exigidos para todos los fallecidos, se exige una determinada situación económica, requisito no exigido con carácter general, y un determinado período de convivencia. La convivencia se presume en el matrimonio. En las parejas de hecho se ha de demostrar. Se considera pareja de hecho, la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. Se exigen distintos requisitos dependiendo de la fecha del fallecimiento del causante. Si ha tenido lugar antes de la entrada en vigor de la misma 01/01/2008, la Disposición Adicional Tercera exige, entre otros requisitos que el beneficiario haya mantenido convivencia ininterrumpida... durante al menos seis años anteriores a la fecha del fallecimiento. Conforme al artículo 174.3 de la Ley General de Seguridad Social la convivencia se acreditará mediante la inscripción en el padrón municipal.*

*La exposición de motivos de la Ley 40/2007 fue generosa y así fue presentada. Sin embargo, el Legislador está condicionado por las disponibilidades económicas y por este motivo establece cautelas o requisitos que condicionan el cobro de pensión económica de viudedad en las parejas de hecho. Entre los requisitos exigidos en el artículo 174.3 de la L.G.S.S, figuran dos formales. 1º Acreditar mediante el correspondiente certificado de empadronamiento una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. 2º La existencia de la pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. La inscripción deberá haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante. El certificado de empadronamiento se considera un medio probatorio privilegiado para acreditar la convivencia, pero no exclusivo. Puede acreditarse por otras vías por los restantes medios probatorios. En este sentido STS Castilla y León/Valladolid de 22 de abril de 2009 (As 1083/2009)*

*La no inscripción como pareja de hecho en el Registro específico (en la Comunidad de Castilla y León, Registro de Uniones de Hecho B.O.CyL 31 de octubre de 2002) ofrece mayores problemas jurídicos para el Magistrado, el Legislador ha optado por reconocer la prestación de viudedad no a toda pareja de hecho, sino exclusivamente a las parejas registradas en el registro correspondiente de parejas de hecho o bien el otorgamiento de un documento público formalizando la pareja de hecho, siendo este un requisito "ad solemnitatem".*

*Como señala la S.T.S. de Andalucía de 25 de febrero de 2009, As 1496/2009 "...dicha inscripción conforma un hecho constitutivo para el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, como así se establece en el artículo. 61 del CC para el matrimonio, sin que pueda obviarse que en el presente caso no concurren los presupuestos para dicha inscripción, no pudiendo ser confundido lo que es una simple unión de hecho con una pareja de hecho que es la que puede producir todos sus efectos jurídicos"*

*En la misma línea S.T.S. Castilla y León/Burgos de seis de noviembre de dos mil ocho que cita el Instituto demandado. Cuestión distinta es el dato de que en la fecha del hecho causante no hubiera estado inscrito con una antelación mínima de dos años. Es distinto porque la causa de la denegación de la prestación es el no estar inscrita, no la antelación mínima.*

*Las razones expuestas conducen a la desestimación de la demanda, por considerar ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada.*

## **V. MODELOS ALTERNATIVOS**

A continuación, analizaremos de manera breve una serie de modelos de regulación alternativos al que ostentamos en nuestro ordenamiento jurídicos, los cuales son desarrollados en nuestro entorno europeo<sup>57</sup>. Estos modelos contienen similitudes y diferencias respecto a nuestro sistema y por ello resulta interesante su mención.

### **a. MODELO FORMAL: PAREJAS REGISTRADAS**

Este sistema es contundente y rígido en sus formalidades basándose en una declaración manifiesta y formal de la voluntad de la pareja de hecho de ser considerada como tal. Este trámite se realiza mediante las formalidades establecidas imperativamente por la ley o mediante la inscripción obligatoria en un registro. La obtención de derechos, obligaciones y todos los efectos jurídicos, en su mayoría análogos a los del matrimonio, están supeditados a la realización de estos formalismos.

---

<sup>57</sup>El objeto de abarcar tan solo la legislación de los países de la zona europea es meramente pragmático, pues consideramos que adentrarnos en la legislación más allá del marco europeo supondría un desarrollo excesivo y poco productivo para la finalidad de este estudio.

Este sistema lo podemos encontrar en nuestro entorno europeo en países como Alemania, Reino Unido y los países escandinavos.

La declaración de la voluntad de los integrantes de la pareja conlleva la asunción de un régimen jurídico puesto a su disposición por el legislador<sup>58</sup>. Este régimen jurídico se compone en su mayoría por reglas de carácter dispositivo sin significar esto que no existan medidas imperativas que se deben respetar una vez asumido el estatuto jurídico al que se han sujeto.

Los países que siguen este sistema tampoco tienen criterios uniformes al respecto encontrándose variantes en las distintas legislaciones. Algunos de estos países han optado por una asimilación de las uniones matrimoniales y las parejas de hecho creando un marco jurídico muy similar<sup>59</sup>. Sin embargo, en otros países se ha decidido, partiendo de esta estructura formal y cerrada, orientar la legislación de este concepto hacia un modelo contractual<sup>60</sup>.

La realidad de este tipo de sistemas es, como dice ALONSO PÉREZ, el reconocimiento de derechos a las parejas homosexuales garantizando que, no pudiendo contraer matrimonio, gozan del mismo régimen que las parejas heterosexuales que sí que contraen vínculo matrimonial. Esta equiparación en la práctica no se lleva a cabo de manera absoluta pues en algunas legislaciones no se reconoce la capacidad para adoptar ni el acceso a las técnicas de reproducción asistida, restringiendo esto a las parejas matrimoniales<sup>61</sup>.

Algunos autores consideran que este tipo de sistemas reguladores de las parejas de hechos han servido como experiencia previa o preparación para la evolución de esos sistemas matrimoniales con la apertura a los matrimonios homosexuales. Esto ha derivado en una asimilación tal entre matrimonio y parejas de hecho que las diferencias han pasado prácticamente a desaparecer, convirtiéndose en figuras idénticas casi en su totalidad<sup>62</sup>.

Dentro de este tipo de sistemas registrales, son varios los autores que consideran un acierto la utilización del sistema contractual. Entre estos autores está MARTÍN CASALS que defiende que tras la pérdida de prejuicios que existían a reconocer la validez de los pactos entre convivientes, este tipo de regulación es la más respetuosa con la voluntad de las partes de no contraer matrimonio<sup>63</sup>.

---

<sup>58</sup> Casals, M. M. (2013). El derecho a la “convivencia anómica en pareja”:¿ Un nuevo derecho fundamental?. InDret, (3), p. 12.

<sup>59</sup> Este es el caso de países como Países Bajos, Alemania o Islandia, entre otros.

<sup>60</sup> Es así el caso de Francia y Bélgica.

<sup>61</sup> Pérez, J. I. A. (2007). El reconocimiento de las uniones... op. cit., p. 124.

<sup>62</sup> Pérez, J. I. A. (2007). El reconocimiento de las uniones... op. cit., p. 42. García-Hervás, M. D. (2001). Panorámica legislativa sobre uniones de hecho, p. 322 a 328.

<sup>63</sup> Casals, M. M. (2013). El derecho a la... op. cit., p. 12.

Este modelo es el utilizado en Bélgica y Países Bajos, como ya habíamos referido, puesto en práctica mediante el denominado Contrato de Vida en Común, y se ha extendido a otros países como es el caso de Francia y Luxemburgo<sup>64</sup>.

## **b. MODELO FÁCTICO O CONVIVENCIAL**

Este modelo se basa en la situación por la cual los miembros de la pareja de hecho no realizan ninguna declaración formal en lo referente a someter su relación a un sistema de regulación ni tampoco lo escriben en registro alguno. Esta situación convivencial se rige por lo dispuesto por el legislador, el cual pretende dotar de unos derechos y obligaciones mínimas y dispositivas, que solo les serán de aplicación si nada pactan sobre ello, respetando así la autonomía de la voluntad de las partes.

Este sistema es el utilizado en Portugal, regulando las uniones de personas que conviven durante más de dos años. Resulta destacable la fórmula utilizada por el legislador vecino pues lo que pretende es ampliar la protección más allá de las parejas de hecho, haciéndola extensiva a las uniones de dos o más personas siempre que al menos una de ellas sea mayor de edad, y no limitando esta unión a la afectividad entendida como *affectio maritalis*.

La ley de Portugal reconoce para este colectivo derechos muy similares a los que gozan las uniones matrimoniales en lo relacionado con la vivienda, su arrendamiento y con el régimen fiscal. El reconocimiento en el ámbito del Derecho Privado es muy limitado, al contrario de lo ocurrido en derechos laborales, fiscales y de pensiones, estando reconocida la pensión de viudedad para el conviviente.

Este modelo es criticado por algunos autores por el reconocimiento de derechos sin existir una manifestación evidente de la existencia de la situación que se está reconociendo. Esta crítica se modera cuando las consecuencias jurídicas reconocidas pertenecen al ámbito del derecho público, como ocurre en Portugal, y se manifiestan en forma de beneficios o derechos en lugar de obligaciones.

## **c. OMISIÓN LEGISLATIVA: UNIONES NO REGULADAS**

No todos los legisladores europeos han optado por legislar este tipo de uniones no matrimoniales dándose el supuesto de estados que prefieren optar por no conceder una regulación específica y que la protección recibida se encuentre dispersa en la legislación<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> Beilfuss, C. G. (2004). Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea. Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales, p. 39.

<sup>65</sup> Culebras Llana, I. (2017). Las uniones no matrimoniales en el ordenamiento jurídico español. Sepin, p. 354.

Este modelo considera las parejas de hecho una etapa de la vida adulta e independiente de dos personas con escasos reconocimientos jurídicos.

Puede parecer un modelo lejano a nuestra realidad, pero lo cierto es que existen Estados Miembros de la UE en los que este tipo de uniones no se han regulado como institución jurídica y por lo tanto no producen efectos legales. Es el caso de Italia, Bulgaria, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y Eslovaquia. Se ha de destacar que esta situación es perfectamente admisible desde el punto de vista del Derecho europeo y también de los Derechos fundamentales. De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no contiene ningún artículo que obligue a los Estados a establecer un estatuto legal para las parejas que no han contraído matrimonio<sup>66</sup>.

## **VI. CRÍTICA DEL MODELO DE ESPAÑA**

Como apartado final, queremos realizar una labor crítica de la legislación referente a las parejas de hecho en el ordenamiento jurídico español.

En el siguiente apartado abordaremos una serie de cuestiones que consideramos criticables bien por resultar deficientes o insuficientes a la hora de aportar una regulación sólida que dote de la necesaria seguridad jurídica tanto a los ciudadanos como a los operadores jurídicos.

### **1. Inexistencia de regulación a nivel estatal.**

Desafortunadamente, aún estamos muy lejos en España de contar al respecto con una normativa que resulte eficaz e igualitaria respecto a las uniones de hecho, bien porque su regulación se escapa por el momento de la competencia del Estado, o bien porque existen comunidades autónomas que utilizan sus leyes referentes a la materia, para obtener otros fines lejos de propiciar mecanismos útiles y de igualdad a las personas que desean constituirse como parejas de hecho<sup>67</sup>.

Nuestro sistema legislativo se muestra irregular y fraccionado en este ámbito al carecer de un texto legislativo de ámbito nacional que unifique y cohesione todo lo relacionado con la materia. La existencia de un solo texto legal supondría una unificación de los derechos y obligaciones inherentes a la formación e integración de una pareja de hecho aportando mayor seguridad jurídica que es a lo que debe que aspirar el legislador.

---

<sup>66</sup> Salvat, M. A. C. (2018). Los efectos patrimoniales de las parejas no registradas en Derecho internacional privado español= The patrimonial effects of unregistered couples in Spanish Private International Law. Cuadernos de derecho transnacional, 10(1), 127-143, p. 3.

<sup>67</sup> Domingo, A. A., & Gil, D. A. T. (2017). Uniones de hecho. Vicisitudes... op. cit., p. 2.

La inobservancia del legislador estatal y la consecuente labor para llenar este vacío por parte de los legisladores autonómicos han supuesto una variedad de normas en todo el Estado que deviene en ineficiente. Este fenómeno ha tenido evidentes consecuencias que se aprecian en la diferente regulación de este concepto.

La labor legislativa autonómica a menudo se ha traducido en un desborde de las competencias que poseen las CC.AA. conllevando así la inconstitucionalidad de las normas o de algunos de sus preceptos, o como mínimo sembrando la duda cierta sobre estas. Resulta importante ser consciente de que la regulación dada a nivel autonómico no puede ser equilibrada pues existen determinadas comunidades que, si no quieren incurrir en la inconstitucionalidad de sus preceptos, poseen unas competencias muy restringidas que les conceden una limitada capacidad de actuación.

Ante la inexistencia de una norma estatal que regule al menos el contenido esencial de las uniones de hecho y sus aspectos básicos, los parlamentos autonómicos han promulgado leyes que en muchos casos han contenido preceptos y artículos declarados inconstitucionales, incluso se ha intentado, como en el caso de Canarias, utilizar la normativa de parejas de hecho como medio para lograr objetivos de cuya competencia escapan las autonomías, como puede ser, por ejemplo, la inmigración y extranjería<sup>68</sup>.

Tratándose de una realidad social tan longeva, no sirviendo como excusa el relativamente reciente afrontamiento legislativo, y que afecta a un sector tan numeroso de población<sup>69</sup>, no es aceptable la dispersión y dispar normativa con la que nos encontramos en la actualidad. Esto se refleja en el mismo hecho de existir CC.AA. que carecen de regulación específica, como es el caso de Castilla y León. Esta cuestión es inapelable y el compromiso político mostrado al respecto no está a la altura del nivel de avance social.

En opinión de ESPADA MALLORQUÍN, la actitud del legislador estatal ante las parejas de hecho es calificada por algunos autores como de “deslealtad constitucional”, ya que este legislador se ha limitado a realizar una intervención parcial en algunas materias, pero guarda absoluto silencio sobre otras esenciales y rechaza cualquier proposición de ley destinada a una regulación sistemática de las mismas. Desde un punto de vista constitucional, una vez el legislador ha optado por proteger la situación de las relaciones de hecho en algunos ámbitos y diversas comunidades autónomas regulan de forma específica este tipo de relaciones afectivas, la deslealtad del legislativo estatal se produce respecto de aquellas materias cuya competencia es exclusiva y este legislador decide no regularlas. La lealtad constitucional obliga al legislador estatal a regular estas materias sobre las que ostenta la competencia exclusiva para, con ello, cumplir, por un lado, con el deber de colaboración que ha de existir entre el Estado y las comunidades autónomas y, por otro, para garantizar la plena eficacia del ejercicio de las competencias del legislador autonómico.

---

<sup>68</sup> Domingo, A. A., & Gil, D. A. T. (2018). Panorama legislativo..., op. cit., p. 13.

<sup>69</sup> Acudir a los datos aportados en epígrafes anteriores.

Incluso si consideramos que no es posible exigir constitucionalmente una regulación estatal de las parejas de hecho, esta deslealtad persistiría porque algunos efectos jurídicos previstos para el matrimonio deben ser aplicados a las parejas de hecho cuando el fin de protección de las normas en cuestión sea la convivencia, la familia, el derecho a disfrutar de una vivienda digna u otra serie de derechos que la Constitución garantiza y protege, y sobre los cuales no cabe un trato discriminatorio en función de la existencia o no de un vínculo matrimonial<sup>70</sup>.

Algunos de los autores defienden la tesis de que el legislador estatal debería de aportar seguridad mediante una ley de carácter nacional que regulase el marco mínimo de reconocimiento de derechos y deberes para este tipo de uniones. Esta legislación serviría para unificar todo lo referente a este modelo familiar cohesionando así los criterios a seguir y los derechos y obligaciones que corresponden a esta situación. Partiendo de esta legislación nacional, en cada CC.AA. se podrían adoptar medidas propias que ampliasen este marco de protección, suponiendo una mejora a ese marco de mínimos. De este modo, también se solventaría esa necesidad de resolución de conflictos en la vía jurisdiccional por ausencia de pronunciamiento legal, como a menudo ocurre.

La inexistencia de una normativa estatal supone que la regulación en España de las parejas de hecho recaiga sobre los legisladores autonómicos. Este hecho conlleva que existan amplias diferencias según la comunidad en la que se encuentre la pareja de hecho. Con el siguiente cuadro pretendemos mostrar esta diferencia centrándonos tan solo en el aspecto constitutivo de la pareja.

---

<sup>70</sup> Espada Mallorquín, S. (2011). El reconocimiento de efectos... op. cit., p. 26.

**CUADRO RESUMEN DE REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LAS PAREJAS DE HECHO EN CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA<sup>71</sup>:**

	<b>NORMA</b>	<b>EDAD</b>	<b>CONVIVENCIA</b>	<b>DECLARACIÓN</b>	<b>ESCRITURA</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
<b>ANDALUCÍA</b>	<b>L</b>	<b>16</b>		<b>X</b>	<b>X</b>	<b>D</b>
<b>ARAGÓN</b>	<b>L</b>	<b>18</b>	<b>2 años</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>C</b>
<b>ASTURIAS</b>	<b>L</b>	<b>16</b>	<b>1 año</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>D</b>
<b>BALEARES</b>	<b>L</b>	<b>16</b>				<b>C</b>
<b>CANARIAS</b>	<b>L</b>	<b>16</b>	<b>1 año</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>D</b>
<b>CASTILLA LA MANCHA</b>	<b>D</b>	<b>16</b>		<b>X</b>		<b>D</b>
<b>CASTILLA Y LEÓN</b>	<b>D</b>	<b>16</b>	<b>6 meses</b>	<b>X</b>		<b>D</b>
<b>CANTABRIA</b>	<b>L</b>	<b>16</b>	<b>1 año</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>C</b>
<b>CATALUÑA</b>	<b>L</b>	<b>16</b>	<b>2 años</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>D</b>
<b>EXTREMADURA</b>	<b>L</b>	<b>16</b>	<b>1 año</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>C</b>
<b>GALICIA</b>	<b>L</b>	<b>18</b>				
<b>LA RIOJA</b>	<b>D</b>	<b>16</b>	<b>2 años</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	
<b>MADRID</b>	<b>L</b>	<b>16</b>	<b>1 año</b>	<b>X</b>		<b>C</b>
<b>MURCIA</b>	<b>D</b>	<b>18</b>				<b>D</b>
<b>NAVARRA</b>	<b>L</b>	<b>16</b>	<b>1 año</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>D</b>
<b>PAÍS VASCO</b>	<b>L</b>	<b>16</b>				<b>C</b>
<b>VALENCIA</b>	<b>L</b>	<b>16</b>	<b>1 año</b>		<b>X</b>	<b>C</b>

<sup>71</sup> Culebras Llana, I. (2017). Las uniones no matrimoniales... op. cit., p. 240.

Otro problema que nos encontramos en la aplicación práctica de esta legislación tan pluralista es la cuestión de la vecindad y su utilización como criterio para la resolución de conflictos interregionales<sup>72</sup>. Como dice la anteriormente citada ESPADA MALLORQUÍN, las comunidades donde la vecindad civil común de los convivientes es el criterio de aplicación de la regulación, en principio no plantean este problema de inconstitucionalidad, porque reiteran el criterio establecido en el artículo 16.1 CC. El problema surge cuando la vecindad civil de los miembros de la pareja no es la misma, ya que estamos introduciendo un problema de aplicación de derecho interregional. Según el tenor literal de la mayoría de estas leyes autonómicas, parece que basta con que uno de los miembros de la pareja ostente la vecindad civil de su Comunidad para que la norma autonómica le sea de aplicación a la pareja. En este último supuesto sí que se está invadiendo la competencia exclusiva del Estado, porque el criterio de la vecindad civil no sólo se emplea como un criterio de aplicación de la norma, sino también como un criterio para resolver el conflicto de ley aplicable a la convivencia *more uxorio*<sup>73</sup>.

Otro de los problemas derivados de este sistema legislativo autonómico es la creación de lo que la doctrina ha denominado “matrimonios de segunda clase”. Esto se ha dado porque en algunas de nuestras CC.AA. se ha legislado las cuestiones inherentes a las parejas de hecho haciendo un tratamiento análogo a las uniones matrimoniales, como si las primeras se tratasen de una nueva forma de matrimonio.

Este tratamiento analógico resulta criticable, como plantea CULEBRAS LLANAS, porque partiendo de la idea de que nuestro sistema se basa en la existencia de un tipo único de matrimonio civil al que se accede de diferentes formas, si se regula una nueva forma de acceder a la unión matrimonial los efectos jurídicos deberían de ser exactamente iguales pues si no estaríamos incurriendo en una vulneración del artículo 14 CE por realizar un tratamiento diferente a cuestiones idénticas<sup>74</sup>.

## **2. El problema registral**

Nos encontramos ante un sistema incongruente pues la teoría legal nos dice que la inscripción registral no se dispone como un requisito constitutivo de la pareja de hecho y, sin embargo, en Aragón, Cantabria, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Islas Baleares, Madrid y País Vasco, así sucede. Por otro lado, otras comunidades, como son Asturias, Canarias, Castilla y León y Cataluña no le dan este carácter estrictamente constitutivo, pero lo cierto es que para el reconocimiento de ciertos efectos jurídicos este registro es difícilmente salvable. El diferente

---

<sup>72</sup> Con esto queremos referir a conflictos entre miembros de las parejas de hecho que son de distintas comunidades autónomas.

<sup>73</sup> Espada Mallorquín, S. (2011). El reconocimiento de efectos... op. cit., p. 7.

<sup>74</sup> Culebras Llana, I. (2017). Las uniones no matrimoniales... op. cit., p. 96.

tratamiento y efectos que conlleva la inscripción registral variando de una comunidad a otra es parte de la problemática interregional a la hora de desplegar y otorgar efectos jurídicos.

Un ejemplo de esta incongruencia que hemos mencionado en el párrafo anterior sería el preámbulo de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana, que versa de la siguiente manera:

*El hecho de que dos personas, con independencia de su sexo, convivan unidas por un vínculo de afectividad análoga a la conyugal, crea un conjunto de relaciones, derechos y deberes personales y patrimoniales, tanto entre sus miembros como con relación a terceras personas, que en la actualidad no pueden ser desconocidos por el derecho positivo y que merecen la protección de los poderes públicos mediante la correspondiente legislación.*

Aquí se hace referencia a una situación de hecho, con requisitos convivenciales y de relación afectiva y, sin embargo, en esta misma CC.AA. el registro tiene carácter constitutivo<sup>75</sup>.

A menudo se plantea la constitucionalidad de las leyes autonómicas que crean los registros para parejas de hecho. En estos casos hay que centrarse en la materia a la que afectan las inscripciones en dicho registro y los efectos que estas llevan aparejados<sup>76</sup>. La base legislativa en cuanto a la competencia a la que se aferran los legisladores autonómicos es que se trata de registros meramente administrativos<sup>77</sup>. La inscripción en estos registros no puede ser constitutiva de las parejas de hecho estando ligada a dicha inscripción el despliegue de ciertos efectos jurídicos.

Los efectos declarativos del registro de las parejas de hecho pretenden aportar seguridad jurídica sirviendo como prueba de la existencia de dicha circunstancia. Esto debería de poder ser sustituido por cualquier medio de prueba válido según nuestro ordenamiento jurídico, pero la realidad es que esto no sucede. Como hemos visto en los casos reales expuestos anteriormente, la

---

<sup>75</sup> la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana. Artículo 3 Constitución de las uniones de hecho formalizadas:

*Son uniones formalizadas aquellas en que consta su existencia, bien por declaración de voluntad de sus integrantes ante el funcionario encargado o la funcionaria encargada del Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana plasmada en la correspondiente inscripción o bien en otro documento público inscrito en el mencionado Registro, siempre que cumplan los requisitos que determina esta ley para ser tenidas por tales.*

*La inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana tiene carácter constitutivo y se producirá mediante resolución del órgano competente para la gestión de dicho Registro, en el plazo de tres meses desde la solicitud, siendo los efectos del silencio administrativo negativos, sin perjuicio de la resolución posterior sobre aquélla. Contra dicha resolución cabrá interponer el correspondiente recurso administrativo.*

<sup>76</sup> Martínez, M. E. R. (2003). La legislación autonómica sobre uniones de hecho: revisión desde la Constitución. Tirant lo Blanch, p. 53.

<sup>77</sup> Anteriormente, en apartados previos, tratamos el problema competencial y como se resuelve.

existencia de una convivencia estable como pareja de hecho durante 19 años, que se reconoce probada por el tribunal, no resulta suficiente.

Así ocurre con el reciente registro de parejas de hecho creado en Cataluña, mediante la ORDEN JUS/44/2017, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento del Registro de parejas estables de Cataluña. En este texto se establece lo siguiente:

*“teniendo en cuenta la naturaleza que se atribuye al Registro, la inscripción no tiene carácter constitutivo, lo cual permite que la existencia de las parejas estables se pueda acreditar por otros medios de prueba.”<sup>78</sup>*

Nos encontramos con un ejemplo claro de como puede funcionar un registro con la estricta finalidad de aportar seguridad jurídica por medio de la publicidad, siendo esto compatible con otros medios de prueba que resulten igual de vinculantes que la inscripción en dicho registro.

En el otro extremo, nos encontramos la legislación del País Vasco, Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, rígida y restrictiva en este sentido pues considera la inscripción registral como único medio de prueba válido de la existencia de estas parejas<sup>79</sup>.

Lo cierto es que la existencia de registros administrativos no resuelve la cuestión de publicidad de estas parejas pues, si sucede que la pareja se disuelve y nada se comunica al registro, la realidad registral no concuerda con la realidad fáctica, no siendo un reflejo de la realidad<sup>80</sup>.

La crítica dada por un sector de la doctrina a aquellos que consideran innecesaria la existencia formal de un registro para este tipo de uniones: se les podría atribuir a unas personas un estatuto jurídico no deseado, al no existir manifestación de ello, por el mero hecho de la convivencia. Este es el argumento utilizado por aquellos que defienden el requisito registral para la constitución de la pareja de hecho.

---

<sup>78</sup> ORDEN JUS/44/2017, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento del Registro de parejas estables de Cataluña, p. 1.

<sup>79</sup> País Vasco, Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. Artículo 3. Constitución y acreditación.

*1. La inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se creará al efecto, tendrá carácter constitutivo, de modo que a las no inscritas no les será aplicable la presente ley.*

*2. La constitución de la pareja objeto de la presente regulación, así como el contenido jurídico patrimonial de la relación, se acreditará mediante certificación expedida por el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

*3. Las inscripciones practicadas en los registros municipales de aquellas localidades que cuenten con ellos tendrán el mismo efecto constitutivo, siempre y cuando al practicar dicha inscripción se hayan observado los requisitos establecidos en la presente ley, lo que deberá ser verificado por el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

<sup>80</sup> Sala, F. V., & Muñoz, J. P. O. (2004). Derecho civil: constitución de la convivencia" more uxorio". Manuales de formación continuada, (28), 81-114, p. 95.

El legislador debería de ser más consciente a la hora de desarrollar su labor de que está realizando un tratamiento de una figura que se despliega bajo la naturaleza “de hecho”. Esta idea tendría que ser plasmada en una intervención mínima del legislador y de los formalismos que se exigen para la efectiva formación de esta figura. Lo que se tiene que evitar es asimilar las parejas de hecho a las uniones matrimoniales en lo que a la forma se refiere, evitando además problemas con la constitucionalidad de las normas que se promulgan. Para ESTRADA, la principal diferencia entre estas dos figuras es la ausencia de formalismo que no puede darse en el matrimonio<sup>81</sup>. Mayoritariamente, la doctrina comparte que debe de existir un mínimo formalismo para constatar la existencia de este fenómeno. Por nuestra parte nos gustaría destacar que efectivamente sea mínimo respetando la esencia “de hecho” y con ello la voluntad de los miembros de la pareja que han querido alejarse de la figura rígida y estricta que es el matrimonio.

Incluso el Tribunal Supremo, en su la STS de 17 de junio de 2003, se pronuncia en esta dirección pues establece como requisitos de las uniones de hecho la constitución voluntaria, la estabilidad, la permanencia en el tiempo y la apariencia pública de comunidad de vida similar a la matrimonial. Estos requisitos de nuevo rompen con los formalismos que encajan estas uniones en una estructura cerrada y dependiente de un registro.

Ya pudimos apreciar en el apartado referente al concepto de pareja de hecho que, aun no existiendo una definición concreta, se aceptan mayoritariamente unos requisitos entre los cuales no se encuentra la acreditación registral.

Desde nuestra óptica consideramos que la inscripción registral debería de suprimirse por completo o establecerse como requisito necesario, ambas opciones como parte de una legislación estatal unitaria que aporte una seguridad jurídica real a nivel nacional. Con el sistema actual encontramos injusto que, tratándose de un requisito no constitutivo y sustituible por otro medio de prueba acorde a derecho, la inexistencia de dicho registro suponga un perjuicio para los miembros de la pareja de hecho pese a su aportación de pruebas que acrediten efectivamente la existencia de la misma.

### **3. Un nuevo estado civil**

El estado civil se refiere al conjunto de situaciones que gozan de permanencia<sup>82</sup> y relevancia jurídica que tiene una persona, tales como la edad, la nacionalidad, la filiación o el matrimonio,

---

<sup>81</sup> Calvo-Álvarez, J. E. Estrada Alonso, Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil español, Civitas, Madrid 1991, 398 pp. Ius Canonicum, 36(71), 321-335, p. 53.

<sup>82</sup> No todas estas situaciones son permanentes, por lo que en algunos casos más de “permanencia” deberíamos de hablar de que resultan “duraderas” o “estables”, como es el caso del matrimonio, el cual puede duran años o meses.

entre otras, y que tienen acceso al Registro Civil. Se trata de situaciones que predeterminan la capacidad de obrar de la persona<sup>83</sup>.

La doctrina es casi unánime al referirse a este punto de divergencia de opiniones. Se sostiene que ser parte de una pareja de hecho no debe de ser considerado un estado civil por carecer de los requisitos esenciales para que esto sea así: tener acceso al Registro Civil y disponer de un tratamiento jurídico unitario que atribuya de manera uniforme derechos y obligaciones. Es aquí donde queremos abordar nuestra crítica en este aspecto a colación de las anteriormente realizadas.

En primer lugar, debemos situarnos en el caso hipotético de que, si como de nuestra parte se demanda, estuviésemos dotados de una legislación uniforme a nivel nacional, que estableciese un régimen estatal de mínimos sobre el que las CC.AA. pudiesen decidir ampliar o no, o incluso, siendo el legislador más ambicioso, un régimen extensivo que abarcase toda la problemática en torno al tema. En este caso, estaríamos cumpliendo el requisito del tratamiento jurídico unitario por lo que podríamos plantearnos la posibilidad de que la pertenencia a una pareja de hecho sea considerada un estado civil con los efectos que esto conlleva. Esto puede incluso plantearse en el sistema actual pues lo cierto es que esta situación sí que recibe un tratamiento jurídico amplio no siendo una realidad alegal. Algunos autores se manifiestan en este sentido sin referirse con ello a que los legisladores autonómicos hayan dotado al sistema de un nuevo estado civil pues eso sería una invasión de las competencias legislativas estatales<sup>84</sup>. Lo que se plantean los autores que defienden estas ideas es la constitucionalidad de las normas autonómicas que crean los registros de parejas de hecho.

Lo que refiere al registro de las parejas de hecho como requisito necesario para ser considerado un estado civil es bastante trascendente para el tono de nuestra crítica.

No cabe duda de que en multitud de CC.AA. existen estos registros que a priori no deberían de ser constitutivos. En la realidad práctica, lo que se aprecia es que este registro resulta esencial para la adquisición de ciertos derechos<sup>85</sup>. Cabe plantearse el tipo de sistema que queremos ostentar. Si el registro de las parejas de hecho va a ser un elemento necesario en la realidad cotidiana de estas uniones, esto podría efectuarse de modo que fuese tramitado por el propio Registro Civil, de tal manera que obtendríamos los resultados pretendidos y además se podría asentar el nuevo estado civil. El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos<sup>86</sup>. La otra opción que se plantea

---

<sup>83</sup> Lasarte, C., & Salamero, J. R. (2002). Principios de derecho civil: Parte general y derecho de la persona. Marcial Pons, p. 151.

<sup>84</sup> de Amunátegui Rodríguez, C. (2002). Uniones de hecho: una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables. Tirant lo Blanch, p. 150 y ss; Garrido Melero, M. (2013). Derecho de familia:(un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español). Ed. Marcial Pons. Madrid, 2, p. 92.

<sup>85</sup> Como se ha dado constancia en los casos reales que hemos tratado.

<sup>86</sup> <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/estado-civil/registro-civil>

es la inexistencia del trámite registral, lo cual derivaría en la imposibilidad de que se considere la existencia de un nuevo estado civil.

#### **4. Olvido de otros modelos familiares**

La legislación española hace frente a las parejas de hecho<sup>87</sup> abordando tan solo las uniones de convivencia duradera, afectiva y estable entre dos personas. Esto quiere decir que nuestro actual sistema, entre otros defectos, no se adentra en la protección de otros sistemas de organización familiar como son las familias monoparentales, las familias reconstruidas o las familias compuestas por varios progenitores<sup>88</sup>, además de las relaciones de convivencia sin componente afectivo.

En las exposiciones de motivos de las leyes autonómicas que regulan las parejas de hecho encontramos fórmulas no idénticas pero muy similares a la siguiente idea:

*En la sociedad en la que vivimos, la sociedad del siglo XXI, el matrimonio continúa siendo la forma de unión predominante en Occidente, pero a raíz de los cambios acaecidos en el último medio siglo, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos.<sup>89</sup>*

Esto se refiere la evolución familiar vivida por la sociedad en los últimos años y ante la cual el legislador no debe permanecer al margen. Sin embargo, esta evolución ha sido mucho más amplia de lo que realmente se abarca por nuestra legislación pues, como ya hemos mencionado, nuestra sociedad actualmente goza de muchos nuevos sistemas familiares que no se encuentran regulados.

La invisibilidad de estos nuevos modelos de familia no ha sido total pues la legislación catalana sí que prevé la protección para este tipo de familias. El legislador catalán se ocupa también de las uniones de ayuda mutua<sup>90</sup>. Esta apreciación no solo sirve para alabar la labor del legislador de esta

---

<sup>87</sup> Aquí hacemos referencia a la protección de la familia dada por nuestro ordenamiento jurídico siguiendo el mandato constitucional del artículo 39 CE. Con ello queremos referirnos a la posición del legislador más allá del sistema familiar matrimonial clásico que se desprende de nuestra sociedad, terreno en el que tan solo se adentra en la materia referente a las uniones de hecho, olvidando otros modelos familiares que hoy en día son cada vez más comunes.

<sup>88</sup> Un ejemplo de esto sería el caso en el que unos hermanos, con sus respectivos hijos, conviven haciéndose cargo de forma conjunta del sostenimiento de las cargas familiares. Este tipo de relaciones ha aumentado en las últimas décadas en gran medida por el fenómeno migratorio, por el cual, en ocasiones, parte de la familia se ve desplazada a nuestro país quedando el resto en el país de origen.

<sup>89</sup> Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

<sup>90</sup> En este tipo de relaciones interpersonales no existe un componente afectivo, no se da la relación de afectividad que resulta trascendental en otros modelos familiares, pero sí que encontramos una solidaridad y una dependencia entre las personas que componen la estructura familiar. Este tipo de modelos familiares tiene reconocimiento en nuestro entorno como es el caso de Francia y Portugal.

comunidad, mucho más avanzado que el resto en este sentido, también sirve para reforzar la crítica que venimos exponiendo en este punto. Con esto queremos exponer que la legislación catalana sobre parejas de hecho fue la primera de nuestro país. Siendo el espejo en el que se miraron el resto de los legisladores para realizar su labor, decidieron omitir la mención a los nuevos modelos familiares, los cuales también son merecedores de protección.

Cabe mencionar que muy recientemente en Navarra se ha establecido lo siguiente en su Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.:

*Ley 117. Definición. Dos o más personas mayores de edad que convivan en una misma vivienda habitual con voluntad de permanencia, sin contraprestación económica y con finalidad de procurarse asistencia entre ellos compartiendo los gastos comunes y el trabajo doméstico, pueden constituir una relación de ayuda mutua mediante convenio con forma escrita.*

## VII. CONCLUSIONES

- I. La pareja de hecho como concepto jurídico carece de una definición especificada en la legislación. Tal es así que los diferentes autores y legisladores utilizan distintas nomenclaturas para referirse a este concepto.  
Pese a este hecho se pueden extraer una serie de características recurrentes comunes a todas las definiciones dadas siendo las siguientes: convivencia, estabilidad, permanencia y publicidad.
- II. Desde mediados de la década de los ochenta se ha producido una evolución social en el modelo familiar que ha sido acompañado por el reconocimiento de la pareja de hecho como unidad familiar por parte de los legisladores europeos, cada uno desde su óptica.
- III. Esa evolución social también la han protagonizado los altos tribunales europeos que han pasado de un posicionamiento rígido de negación de derechos a uno mucho más abierto y proteccionista.
- IV. Las estadísticas muestran la evidencia de un crecimiento desmesurado de la pareja de hecho como modelo familiar en contraposición a la disminución de enlaces matrimoniales.
- V. El fracaso de los intentos de regulación a nivel nacional y la propia inactividad emanada por parte del legislador nacional ha sido subsanada con mayor o menor acierto por los legisladores autonómicos.
- VI. La competencia legislativa sobre esta cuestión recae sobre las comunidades autónomas con distinta intensidad en virtud del artículo 149 de la Constitución Española. No todas las comunidades poseen las mismas competencias al carecer algunas de Derecho Civil propio lo que las limita a la regulación administrativa. Este hecho ha llevado aparejado como consecuencia un dispar tratamiento, una regulación fragmentada y en ocasiones la inconstitucionalidad de algunas normas por excederse en sus competencias.
- VII. Cada comunidad autónoma goza de una regulación propia por lo que en cada una de ellas se exigen unos requisitos constitutivos diferentes, se reconocen distintos efectos jurídicos y se otorga distinta importancia a la inscripción registral.
- VIII. Los tribunales han realizado una labor encomiable dotando de soluciones a cuestiones litigiosas que habían sido desatendidas por la regulación. Como en tantas otras ocasiones, los tribunales han evolucionado según la exigencia de la realidad social, siendo un pilar fundamental en el reconocimiento de derechos.

- IX. El análisis de casos reales nos acerca a un punto de vista mucho más práctico. Se han sometido a estudio hechos reales y las estrategias seguidas en los tribunales para tratar de seguir avanzando en el reconocimiento de derechos de las parejas de hecho.
- X. La existencia de distintos modelos de regulación de este modelo familiar nos resulta muy cercana a nivel europeo. El conocimiento de la concepción y regulación del resto de legisladores europeos es fundamental para continuar evolucionando y dotar a los ciudadanos del sistema más justo posible.
- XI. Existen diversos aspectos de nuestro sistema que consideramos mejorables. En este trabajo algunos de estos aspectos han sido analizados desde un punto de vista personal.
- XII. La cuestión jurídica que hemos analizado afecta a un gran número de ciudadanos y mientras el legislador estatal mantenga su posición ausente, los ciudadanos se seguirán viendo abocados a acudir a los tribunales a litigar por la defensa de sus derechos.

## BIBLIOGRAFÍA

Beilfuss, C. G. (2004). Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea. Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales.

Calvo-Álvarez, J. E. Estrada Alonso, Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil español, Civitas, Madrid 1991, 398 pp. *Ius Canonicum*, 36(71), 321-335.

Casals, M. M. (2013). El derecho a la “convivencia anómica en pareja”:¿ Un nuevo derecho fundamental?. *InDret*, (3).

Costa Martínez, J. (1981). La Libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses. Zaragoza. Conclusión 3ª

CUENCA ALCAINE, B. (2010). El marco jurídico de las uniones de hecho en España. *Artículos Doctrinales: Derecho Civil*.(Acceso: 1/3/2015)

Culebras Llana, I. (2017). Las uniones no matrimoniales en el ordenamiento jurídico español. *Sepin*.

de Amunátegui Rodríguez, C. (2002). Uniones de hecho: una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables. *Tirant lo Blanch*.

Domingo, A. A., & Gil, D. A. T. (2017). Uniones de hecho. Vicisitudes y fragmentación normativa. *Actualidad civil*, (12), 7.

Domingo, A. A., & Gil, D. A. T. (2018). Panorama legislativo de las uniones de hecho en España. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, (19), 3-11.

Domínguez, I. G. (1995). Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales.

Echeverría, J. D. (1994). Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil. *Revista aragonesa de administración pública*, (4), 361-404

Espada Mallorquín, S. (2011). El reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho en derecho español: evolución legislativa y jurisprudencial. *Revista de Derecho*, 28(28).

García-Hervás, M. D. (2001). Panorámica legislativa sobre uniones de hecho.

Garrido Melero, M. (2013). Derecho de familia:(un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español). Ed. Marcial Pons. Madrid, 2.

Gimeno, J. C. (2016). Unas notas sobre el " ámbito genérico " del tema de " parejas no casadas ". *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, (16), 597-667.

<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/estado-civil/registro-civil>

<https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/sitios/sepg/es-ES/ClnSEPG/Paginas/dgcpypp.aspx>

i Trias, E. R. (1979). El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978. *Revista jurídica de Cataluña*, 78(1), 7-36

Instituto de política familiar (IPF)

Lasarte, C., & Salamero, J. R. (2002). *Principios de derecho civil: Parte general y derecho de la persona*. Marcial Pons.

Martínez, M. E. R. (2003). *La legislación autonómica sobre uniones de hecho: revisión desde la Constitución*. Tirant lo Blanch.

Pérez, J. I. A. (2007). *El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la Unión Europea: análisis y sinopsis de las leyes autonómicas en vigor*. JM Bosch Editor

Reina, V., & Martinell, J. M. (1996). *Las Uniones Matrimoniales de Hecho* (Madrid, Marcial Pons).

Sala, F. V., & Muñoz, J. P. O. (2004). *Derecho civil: constitución de la convivencia "more uxorio"*. *Manuales de formación continuada*, (28), 81-114.

Salvat, M. A. C. (2018). Los efectos patrimoniales de las parejas no registradas en Derecho internacional privado español= The patrimonial effects of unregistered couples in Spanish Private International Law. *Cuadernos de derecho transnacional*, 10(1), 127-143.

SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A. (2014). La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril. *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 20, 185

## **TEXTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIA**

Auto del Tribunal Constitucional 156/1987, de 11 de febrero.

Constitución Española de 1978.

Decreto 43/2018, de 19 de junio, por el que se modifica el Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, Disposición final única.

Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de las Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja.

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de las Islas Baleares.

Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho en el País Vasco.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.

Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña.

Ley 4/2002, de 23 de mayo, de las Parejas Estables del Principado de Asturias.

Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana.

Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a Parejas Estables No Casadas de Aragón.

Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables en Navarra.

ORDEN JUS/44/2017, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento del Registro de parejas estables de Cataluña

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

REGLAMENTO (UE) 2016/1104 DEL CONSEJO de 24 de junio de 2016.

Resolución A-0028/94 del 8 de febrero de 1994, D.O.C 28.02.94

Sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990, de 15 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo 469/1992, 18 de mayo de 1992.

Sentencia del Tribunal Supremo 584/2003, 17 de junio de 2003.